

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Viernes 12 de Junio del 2009 - N° 611

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 12 de Junio del 2009 -- N° 611

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:		0743-2008-RA Confirmase la resolución dictada por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el CBOP-AD Alberto López Rodríguez .....	31
RESOLUCIONES:		1624-2008-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo planteada por el señor Leonardo Gustavo García Valle .....	36
152-2009 Oficialízase con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores" ....	1	ORDENANZA MUNICIPAL:	
153-2009 Oficialízase con el carácter de obligatorio y emergente la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 "Bus urbano" .....	12	- Gobierno Municipal del Cantón Mera (Provincia de Pastaza): Reformatoria a la Ordenanza para la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia .....	39
CORTE CONSTITUCIONAL Para el Periodo de Transición			
RESOLUCIONES:			
0007-2007-TC Ordénase el archivo de la causa en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Girard Vernaza Arroyo .....	24	No. 152-2009	
1154-2007-RA Confirmase la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca y niégase el amparo planteado por el profesor Gregorio Unkuch Ampush, Alcalde del Municipio del cantón Logroño y otro .....	28	EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION	
		Considerando:	
		Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber	

del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano. "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores"**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en **2007-06-22** a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **16 y 22 de febrero, el 5 y 28 de marzo del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, mediante Resolución 010-2008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008, el Directorio del INEN oficializó con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "**Elementos de seguridad para vehículos automotores**";

Que, el artículo 2o. de la mencionada resolución establece que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y, por tanto este reglamento se encuentra en vigencia desde el 26 de diciembre del 2008;

Que, el sector de importadores de vehículos, ensambladores y de la Cámara de Industriales Automotriz, han solicitado oficialmente que, se revisen y se cambien algunos requisitos que contempla este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034;

Que, el Directorio del INEN, una vez conocidas todas las solicitudes de estos sectores, procedió a estudiarlas en su seno en la reunión ordinaria efectuada el 31 de octubre del 2008, dando como resultado la primera modificatoria a dicho reglamento, la misma que fue considerada y aprobada en la reunión ordinaria del 15 de enero del 2009;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatorio**, mediante su publicación en el Registro Oficial de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos de seguridad para vehículos automotores", el mismo que debe contener todos los cambios constantes en la mencionada modificatoria que se adjunta; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

#### Resuelve:

**ARTICULO 1º.-** Oficializar con el carácter de obligatorio la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores"**.

#### 1. OBJETO

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los vehículos automotores con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud, la vida de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a todo vehículo que va a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados o ensamblados en el país, o por importación temporal para lo cual deben contener los siguientes elementos de seguridad obligatorios de acuerdo al tipo del vehículo, según el Anexo A, con excepción de los vehículos prototipos destinados para las ensambladoras o comercializadoras para pruebas del comportamiento del motor o de exhibición y que no serán comercializados:

**2.1.1** Seguridad activa.

**2.1.1.1** Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad.

**2.1.1.2** Condiciones ergonómicas:

a) Asientos y sus anclajes; y,

b) Ventilación.

**2.1.1.3** Frenos.

**2.1.1.4** Neumáticos.

**2.1.1.5** Suspensión.

**2.1.1.6** Dirección.

**2.1.1.7** Chasis.

**2.1.2** Seguridad pasiva.

**2.1.2.1** Vidrios de seguridad.

**2.1.2.2** Cinturones de seguridad.

**2.1.2.3** Parachoques.

**2.1.2.4** Barras antiempotramiento.

**2.1.2.5** Barras laterales.

**2.1.2.6** Columna de dirección colapsable.

**2.1.2.7** Volante deformable.

**2.1.2.8** Bolsas de aire (Air-bags).

**2.1.2.9** Avisador acústico - bocina.

**2.1.2.10** Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior.

**2.1.2.11** Capó.

**2.1.2.12** Elementos de sujeción de los dispositivos de retención infantil.

**2.1.2.13** Tacógrafo.

**2.1.2.14** Limitador de velocidad.

**2.2.** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no aplica a vehículos de transporte ferroviario, equipo caminero y agrícola y a vehículos de competencia deportiva.

Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

**CLASIFICACION**

**DESCRIPCION**

8701.20.00.80

-- En CKD

8709.20.00.90

-- Los demás

**87.02**

**Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor**

8702.10

- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel)

8702.10.10

-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:

8702.10.10.80

--- En CKD

8702.10.10.90

--- Los demás

8702.10.90

-- Los demás:

8702.10.90.80

--- En CKD

8702.10.90.90

--- Los demás

8702.90

- Los demás:

8702.90.10

-- Trolebuses:

8702.90.10.80

--- En CKD

8702.90.10.90

--- Los demás

-- Los demás:

8702.90.91

--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:

8702.90.91.80

---- En CKD

8702.90.91.90

---- Los demás

8702.90.99

--- Los demás:

8702.90.99.80

---- En CKD

8702.90.99.90

---- Los demás

**87.03**

**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras**

8703.10.00.00

- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:

CLASIFICACION	DESCRIPCION
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>
8703.21.00.80	--- En CKD
8703.21.00.90	--- Los demás
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>
8703.22.10	--- Camperos (4x4):
8703.22.10.08	---- En CKD
8703.22.10.90	---- Los demás
8703.22.90	--- Los demás:
8703.22.90.80	---- En CKD
8703.22.90.90	---- Los demás
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>
8703.23.10	--- Camperos (4x4):
8703.23.10.80	---- En CKD
8703.23.10.90	---- Los demás
8703.23.90	--- Los demás:
8703.23.90.80	---- En CKD
8703.23.90.90	---- Los demás
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>
8703.24.10	--- Camperos (4x4):
8703.24.10.80	---- En CKD
8703.24.10.90	---- Los demás
8703.24.90	--- Los demás:
8703.24.90.80	---- En CKD
8703.24.90.90	---- Los demás
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel):
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :
8703.31.10	--- Camperos (4x4):
8703.31.10.80	---- En CKD
8703.31.10.90	---- Los demás
8703.31.90	--- Los demás:
8703.31.90.80	---- En CKD
8703.31.90.90	---- Los demás
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> :
8703.32.10	--- Camperos (4x4):
8703.32.10.80	---- En CKD
8703.32.10.90	---- Los demás
8703.32.90	--- Los demás:
8703.32.90.80	---- En CKD
8703.32.90.90	---- Los demás
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> :
8703.33.10	--- Camperos (4x4):
8703.33.10.80	---- En CKD
8703.33.10.90	---- Los demás
8703.33.90	--- Los demás:
8703.33.90.80	---- En CKD
8703.33.90.90	---- Los demás
8703.90.00	- Los demás:
8703.90.00.80	-- En CKD
8703.90.00.90	-- Los demás
<b>87.04</b>	<b>Vehículos automóbiles para transporte de mercancías</b>
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carretera
8704.10.00.80	-- En CKD
8704.10.00.90	-- Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel):
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.21.10	--- inferior o igual a 4,537t:
8704.21.10.80	---- En CKD
8704.21.10.90	---- Los demás
8704.21.90	--- Los demás:
8704.21.90.80	---- En CKD
8704.21.90.90	---- Los demás
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:

CLASIFICACION	DESCRIPCION
8704.22.10	--- Inferior o igual a 6.2t:
8704.22.10.80	--- En CKD
8704.22.10.90	--- Los demás
8704.22.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
8704.22.20.80	---- En CKD
8704.22.20.90	---- Los demás
8704.22.90	--- Superior a 9,3 t:
8704.22.90.80	---- En CKD
8704.22.90.90	---- Los demás
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.80	--- En CKD
8704.23.00.90	--- Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.10	--- Inferior o igual a 4,537 t:
8704.31.10.80	---- En CKD
8704.31.10.90	--- Los demás:
8704.31.90	--- Los demás
8704.31.90.80	---- En CKD
8704.31.90.90	---- Los demás
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8704.32.10	--- inferior o igual a 6,2 t:
8704.32.10.80	---- En CKD
8704.32.10.90	---- Los demás
8704.32.20	--- Superior a 6,2 t, pero inferior a 9,3 t:
8704.32.20.80	---- En CKD
8704.32.20.90	---- Los demás
8704.32.90	Superior a 9,3 t:
8704.32.90.80	---- En CKD
8704.32.90.90	---- Los demás
8704.90.00	- Los demás:
8704.90.00.80	-- En CKD
8704.90.00.90	-- Los demás
	<b>Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</b>
<b>87.05</b>	
8705.10.00.00	- Camiones grúa
8705.20.00.00	- Camiones automóbiles para sondeo o perforación
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00	--- Coches barredera
8705.90.19.00	--- Los demás
8705.90.20.00	-- Coches radiológicos
8705.90.90.00	-- Los demás
<b>8706.00</b>	<b>Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor</b>
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:
8706.00.10.80	-- En CKD
8706.00.10.90	-- Los demás
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31
8706.00.21	-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8706.00.21.80	--- En CKD
8706.00.21.90	--- Los demás
8706.00.29	-- Los demás:
8706.00.29.80	--- En CKD
8706.00.29.90	--- Los demás
	- Los demás:
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t
8706.00.91.80	--- En CKD
8706.00.91.90	--- Los demás
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t
8706.00.92.80	--- En CKD

CLASIFICACION	DESCRIPCION
8706.00.92.90	--- Los demás
8706.00.99	-- Los demás:
8706.00.99.80	--- En CKD
8706.00.99.90	--- Los demás
<b>87.08</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05</b>
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluida las de cabina)
8708.21.00.00	-- Cinturones de seguridad
8708.29	-- Los demás
8708.29.10.00	--- Techos (capotas)
8708.29.20.00	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes
8708.29.40.00	--- Tableros de instrumentos (salpicadores)
8708.29.50.00	--- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
8708.29.90.00	--- Los demás
8708.30	- Frenos o servofrenos; sus partes
8708.30.10.00	- Guarniciones de frenos montadas -- Los demás:
8708.30.21.00	--- Tambores
8708.30.22.00	--- Sistemas neumáticos
8708.30.23.00	--- Sistemas hidráulicos
8708.30.24.00	--- Servofrenos
8708.30.25.00	--- Discos
8708.30.29.00	--- Las demás partes
8708.80	- Sistema de suspensión y sus partes (incluido los amortiguadores):
8708.80.10.00	-- Rótulas y sus partes
8708.80.20.00	-- Amortiguadores y sus partes
8708.80.90.00	-- Los demás
8708.93	-- Embragues y sus partes:
8708.93.10.00	--- Embragues --- Partes:
8708.93.91.00	---- Platos (prensas) y discos
8708.93.99.00	---- Las demás
8708.94.00.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes
8708.95.00.00	-- Bolsas inflamables de seguridad con sistemas de inflado (airbag); sus partes
8708.99	-- Los demás:
8708.99.11.00	--- Bastidor de chasis y sus partes:
8708.99.19.00	---- Bastidor de chasis --- Partes --- Transmisiones cardánicas y sus partes:
8708.99.21.00	---- Transmisiones cardánicas
8708.99.29.00	---- Partes --- Sistema de dirección y sus partes:
8708.99.31.00	---- Sistemas mecánicos
8708.99.32.00	---- Sistemas hidráulicos
8708.99.33.00	---- Terminales
8708.99.39.00	---- Las demás partes
8708.99.40.00	--- Trenes de rozamiento de oruga y sus partes
8708.99.50.00	--- Tanques para carburante --- Los demás:
8708.99.96.00	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
8708.99.99	---- Los demás:
8708.99.99.20	----- Arneses eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705
8708.99.99.90	----- Los demás:
<b>87.11</b>	<b>Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars.</b>
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>
8711.10.00.10	-- En CKD
8711.10.00.90	-- Los demás
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :
8711.20.00.10	-- En CKD
8711.20.00.90	-- Los demás

CLASIFICACION	DESCRIPCION
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3:
8711.30.00.10	-- En CKD
8711.30.00.90	-- Los demás
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3:
8711.40.00.10	-- En CKD
8711.40.00.90	-- Los demás
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3:
8711.50.00.10	-- En CKD
8711.50.00.90	-- Los demás
8711.90.00	- Los demás:
8711.90.00.10	-- En CKD
8711.90.00.90	-- Los demás

### 3. DEFINICIONES

**3.1.** Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155, en la Norma ISO 611, en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011, las pertinentes del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 y las que a continuación se detallan:

**3.1.1** *Barras laterales.* Sistema de seguridad que impide la deformación del habitáculo en caso de choque lateral garantizando el espacio vital, soldadas a la estructura o integradas en la carrocería.

**3.1.2** *Columna de dirección de seguridad.* Columna que en el caso de un impacto se deforma, retrae, se oculta o se desvía hacia la carrocería sin invadir el espacio de supervivencia del conductor.

**3.1.3** *Cinturones de seguridad tensables.* Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática o manual, que tiene como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

**3.1.4** *Cinturones de seguridad autotensables.* Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática, que tienen como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.

**3.1.5** *Desregularización.* Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

**3.1.6** *Espacio de supervivencia.* Espacio al interior del vehículo para proteger al máximo la supervivencia de los ocupantes en caso de accidente del vehículo.

**3.1.7** *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle

actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.8** *Seguridad activa.* Determinada por el conjunto de condiciones técnicas que contribuyen a evitar o minimizar los actos y comportamientos inseguros del conductor y del propio vehículo, lo cual disminuye el riesgo de sufrir siniestros de tránsito.

**3.1.9** *Seguridad pasiva.* Determinada por el conjunto de condiciones técnicas que ayudan a evitar o minimizar los efectos o las consecuencias negativas producidas a personas o cosas transportadas en el vehículo, o con las que éste puede interactuar cuando tiene lugar un siniestro de tránsito.

**3.1.10** *Volante deformable.* Volante que puede deformarse o puede retractarse hacia atrás minimizando la introducción en el espacio de supervivencia del conductor.

**3.1.11** *Chasis.* Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión, con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Seguridad activa

**4.1.1** *Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad*

**4.1.1.1** Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, y de visibilidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155 vigente, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de

- Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.
- 4.1.2** *Condiciones ergonómicas:*
- 4.1.2.1** *Asientos y sus anclajes*
- a) Todo vehículo automotor con asientos no plegables, excepto las motocicletas y los autobuses urbanos deben tener apoya cabezas, y estar dispuestos transversalmente al eje longitudinal del vehículo en sentido de su marcha, respetando los diseños originales del fabricante. Los asientos y el apoya cabezas deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1).
- a.1) El uso del apoya cabezas para los asientos intermedios será obligatorio a partir de un (1) año de la vigencia de este reglamento.
- b) La estructura y fijación de los asientos debe cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1).
- 4.1.3** *Frenos*
- 4.1.3.1** Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de frenado a todas sus ruedas, ya sea configurado con sistemas de disco, tambor o mixtos, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.1.3.2** Los vehículos que dispongan de sistemas A.B.S. (sistema antibloqueo) u otros sistemas inteligentes deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota).
- 4.1.4** *Neumáticos.* Los neumáticos de vehículos automotores incluidas las ruedas de emergencia deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011.
- 4.1.5** *Suspensión.* Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión en todos sus ejes o ruedas, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas técnicas ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.1.6** *Dirección.* Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de dirección, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTN INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.1.7** *Chasis.* El chasis para ser cabinado o recibir una carrocería no debe ser modificado y debe respetar los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.1.7.1** Para la fabricación o ensamblado de buses para pasajeros el chasis debe ser de diseño original para transporte de pasajeros, sin modificaciones, aditamentos o extensiones. Para buses de circulación urbana el motor estará ubicado en la parte posterior del chasis. La transmisión debe ser manual, o automática con retardador.
- 4.1.8** Ventilación. Todo vehículo, con la excepción de las motocicletas, debe disponer de un sistema de ventilación con regulación de temperatura y control de dispersión al habitáculo de las personas, el cual debe incluir un dispositivo antivaho para el parabrisa frontal.
- 4.2** **Seguridad pasiva**
- 4.2.1** *Vidrios.* Los vidrios que se utilicen en los vehículos deben ser vidrios de seguridad para automotores y deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669 vigente, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.
- 4.2.2** *Cinturones de seguridad*
- 4.2.2.1** Todo vehículo automotor, excepto las motocicletas y los autobuses urbanos debe disponer de cinturones de seguridad tensables y de tres puntos respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1). En los asientos intermedios pueden colocarse cinturones de dos puntos en caso de no poder colocarse de tres puntos.
- 4.2.2.2** Todo asiento individualizado y/o laterales deben tener cinturones de seguridad de tres puntos autotensables.
- 4.2.2.3** Los buses de pasajeros intercantoneles e interprovinciales deben disponer como mínimo de cinturones de seguridad de tres puntos autotensables en los asientos ubicados en la primera fila y fila posterior a las puertas de salidas.
- 4.2.3** *Parachoques frontal y posterior*
- 4.2.3.1** Los vehículos automotores, excepto chasis y motocicletas, deben disponer de parachoques frontal y posterior, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes. Los tractocamiones dispondrán únicamente el parachoques frontal (ver nota 1).
- 4.2.3.2** Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumba burros, aumentos a parachoques choques originales, ganchos o bolas, porta remolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).

- 4.2.4** *Barras antiempotramiento posteriores para vehículos pesados*
- 4.2.4.1** Los vehículos pesados {autobuses (ómnibus), camión, tanquero, volqueta o tractocamión (trailer), unidades de carga, etc.}, deben estar contruidos y/o equipados de manera que ofrezcan en todo su ancho en la parte posterior una protección eficaz contra la incrustación de vehículos livianos de pasajeros, debajo de la plataforma de carga del vehículo pesado (sedan, station wagon, coupe, automóvil, camioneta, etc). Estos elementos deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.5** *Barras laterales.* Los vehículos automotores livianos deben disponer de barras laterales de protección, respetar los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.6** *Columna de dirección colapsable.* Los vehículos automotores que dispongan de columna de dirección de seguridad colapsable deben respetar los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.7** *Volante deformable.* Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, que dispongan de un volante deformable, deben cumplir los diseños originales del fabricante y cumplir las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.8** *Bolsas de aire (AIR BAGS).* Todo vehículo automotor, excepto las motocicletas, debe tener como mínimo dos bolsas de aire frontal, una para el conductor y otra para el pasajero acompañante, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.8.1** El uso de bolsas de aire para el conductor será obligatorio dentro de 3 años y para el acompañante dentro de 5 años de la entrada en vigencia de este reglamento.
- 4.2.9** *Avisador acústico.* Será el original del vehículo y se prohíbe el cambio por otro avisador acústico de mayor nivel de ruido que los permitidos por las normas ambientales o las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1).
- 4.2.10** *Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior.* Todo vehículo automotor liviano (sedan, station wagon, automóvil) debe tener, en sus puertas posteriores laterales, un sistema de bloqueo de apertura interior independiente del sistema de seguridad convencional, para prevenir la apertura involuntaria de las puertas por niños pasajeros, respetando los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.11** *Capó.* Para los vehículos automotores que dispongan de capó, estos deben contener un dispositivo manual de seguridad que evite aperturas involuntarias, adicional al control remoto de apertura.
- 4.2.12** *Elementos de fijación de sillas de seguridad infantil.* Los vehículos que dispongan de un dispositivo de fijación de sillas o de cunas para el transporte de bebés deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1). En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se debe utilizar la Regulación No. 44, serie 03, del Suplemento No. 5 del las Naciones Unidas 2007-118 6 de 9, o las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.
- 4.2.13** *Tacógrafo digital.* Todo vehículo automotor destinado al transporte masivo de pasajeros y de carga pesada, tanto de uso público o privado, debe contener un sistema de control que incluya un dispositivo de monitoreo satelital por GPS con un soporte inalterable y factible de ser descargado fácilmente, que permita monitorear, alertar y grabar por medios magnéticos y físicos los parámetros de operación del vehículo, tales como: tiempo de conducción, velocidad, lapsos de paradas, distancias recorridas. También debe emitir señales de alarmas visuales y sonoras que indique el exceso de velocidad. El dispositivo debe cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1).
- 4.2.13.1** El tacógrafo puede ser colocado en destino, siempre y cuando la instalación se efectúe en talleres acreditados para tal efecto.
- 4.2.13.2** El uso del tacógrafo será obligatorio a partir de seis (6) meses de la vigencia de este reglamento.
- 4.2.14** *Limitador de velocidad.* Todo vehículo automotor destinado al transporte masivo de pasajeros y de carga pesada, tanto de uso público o privado, debe contener un dispositivo limitador de la velocidad máxima de crucero a la velocidad permitida por la ley. El dispositivo debe cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes (ver nota 1). El uso de este elemento será aplicable cuando se cambie a un nivel de emisión EURO III en el combustible diesel.

---

NOTA 1. En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se deben utilizar las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores, FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica o las Normas Industriales Japonesas, JIS.

## 5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 5.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los elementos de seguridad indicados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, según corresponda, deben ser los especificados en las normas nacionales o extranjeras tomadas como referencia.

## 6. NORMAS Y REGLAMENTOS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155. *Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1669. *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

International Standard ISO 611. *Road Vehicles - Braking of automotive vehicles and their trailers - Vocabulary*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011. *Neumáticos.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038. *Bus urbano.*

*Regulación No. 44, serie 03 del Suplemento No. 5 las Naciones Unidas.*

## 7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

- 7.1 Los ensambladores nacionales e importadores de vehículos automotores deben cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos vehículos.
- 7.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.
- 7.2.1 La declaración del fabricante será una manera válida de la demostración de la conformidad de los vehículos automotores con este Reglamento Técnico Ecuatoriano.

## 8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

- 8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

- 8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

- 8.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

## 9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

- 9.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

## 10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

- 10.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte, previamente a la comercialización o a que entren en circulación los vehículos automotores.

## 11. REGIMEN DE SANCIONES

- 11.1 Los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales de estos vehículos que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

- 12.1 Los organismos de certificación o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISION Y ACTUALIZACION

- 13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en

la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTICULO 2°.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTICULO 3°.-** Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155. *Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669. *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Arresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.-

f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

**ANEXO A**

**ELEMENTOS OBLIGATORIOS Y OPCIONALES**

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS	Tipos de Vehículos según Rg. a la Ley de Tránsito Art. 102			
	Automóvil, todo terreno (jeep) y camionetas	Autobuses (ómnibus), camión, tanquero, volqueta o tractocamión (trailer)	Motocicletas, tricimotos y cuadrones	Unidades de carga
<b>Seguridad activa</b>	Según NTE INEN 1 155			
Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad	Según NTE INEN 1 155			
Condiciones ergonómicas: Asientos y sus anclajes	O	O	O	N.A
Condiciones ergonómicas: Ventilación	O	O	NAcuerda:.	N.A.
Frenos	O	O	O	O
Frenos ABS	Opc.	Opc.	Opc.	N.A.
Neumáticos	Según RTE INEN 011			
Suspensión	O	O	O	O
Dirección	O	O	O	Opc.
Chasis	O	O	O	O
<b>Seguridad pasiva</b>	Según NTE INEN 1 669			
Vidrios de seguridad	Según NTE INEN 1 669			
Cinturones de seguridad	O	O	Opc.	N.A.
Parachoques	O	O	NAcuerda:.	O
Barras antiempotramiento	N.A.	O	NAcuerda:.	O
Barras laterales	O	Opc.	NAcuerda:.	N.A.
Columna de dirección colapsable	Opc.	Opc.	NAcuerda:.	N.A.
Volante deformable	Opc.	Opc.	NAcuerda:.	N.A.
Bolsa de aire (Air-bag)	O	O	NAcuerda:.	N.A.
Avisador acústico - bocina	O	O	O	N.A.
Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior	O <sup>1)</sup>	N.A.	NAcuerda:.	N.A.
Capó	O <sup>2)</sup>	O <sup>2)</sup>	NAcuerda:.	N.A.
<i>Elementos de fijación de sillas de seguridad infantil</i>	Opc.	N.A.	NAcuerda:.	N.A.
Tacógrafo	N.A.	O	NAcuerda:.	N.A.
Limitador de velocidad	N.A.	O	NAcuerda:.	N.A.

Notas	O	Obligatorio
1) Sólo para vehículos de 4 o más puertas	Opc.	Opcional
2) Sólo para vehículos con capó		
3) El uso de bolsas de aire para el conductor será obligatorio a partir del 1 de enero de 2011 y para el acompañante a partir del 1 de enero de 2013.	N.A.	No Aplicable

No. 153-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, es obligación del Estado Ecuatoriano el prevenir riesgos y proteger la vida, la seguridad de los usuarios del transporte masivo urbano de pasajeros, el medio ambiente y para eliminar malas prácticas en la utilización de dispositivos no adecuados para la construcción de buses para el transporte, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN "Bus urbano"**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **16 y 22 de febrero, el 5 y 28 de marzo del 2008**, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, mediante Resolución 009-2008, publicada en el Registro Oficial No. 370 de 30 de junio del 2008, el Directorio del INEN oficializó con el carácter de Obligatorio y Emergente el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 **"Bus urbano"**;

Que, el artículo 2o. de la mencionada resolución establece que las disposiciones que constan en dicho Reglamento Técnico Ecuatoriano serán exigibles a partir de ciento veinte días posteriores a la fecha de su publicación en el Registro Oficial y, por tanto este reglamento se encuentra en vigencia desde el 29 de octubre del 2008;

Que, el sector de fabricantes de carrocerías, cámara automotriz, ensambladores, gremios y compañías de transporte solicitaron oficialmente que, se revisen algunos requisitos que contempla este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038;

Que, el Directorio del INEN, una vez conocidas todas las solicitudes de estos sectores, procedió a estudiarlas en su seno en las siguientes reuniones: en ordinaria, efectuada el 24 de octubre del 2008 y en extraordinaria, del 12 de diciembre de 2008, dando como resultado la Primera Modificatoria a dicho reglamento, la misma que fue considerada y aprobada en la reunión ordinaria del 15 de enero del 2009;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatorio y emergente**, mediante su publicación en el Registro Oficial de la primera revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 "Bus Urbano", el mismo que debe contener todos los cambios constantes en la mencionada modificatoria que se adjunta; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1°.-** Oficializar con el carácter de obligatorio y emergente la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **038 "Bus urbano"**.

**1. OBJETO**

- 1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los buses urbanos de transporte masivo de pasajeros con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, el ambiente y la propiedad, y prevenir prácticas engañosas que puedan inducir a error a los fabricantes o usuarios de buses para el transporte urbano.

**2. CAMPO DE APLICACION**

- 2.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los buses urbanos de transporte masivo de pasajeros que van a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados, ensamblados o fabricados en el país.
- 2.2** Los buses urbanos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

**CLASIFICACION**

**DESCRIPCION**

<b>87.02</b>	<b>Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor</b>
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel)
8702.10.90	-- Los demás:
8702.10.90.80	--- En CKD
8702.10.90.90	--- Los demás
8702.90	- Los demás:
	-- Los demás:
8702.90.99	--- Los demás:
8702.90.99.80	---- En CKD
8702.90.99.90	---- Los demás
<b>8706.00</b>	<b>Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor</b>
	- Los demás:
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t
	--- En CKD
8706.00.91.80	--- En CKD
8706.00.91.90	--- Los demás
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t
8706.00.92.80	--- En CKD
8706.00.92.90	--- Los demás
8706.00.99	-- Los demás:
8706.00.99.80	--- En CKD
8706.00.99.90	--- Los demás
<b>87.07</b>	<b>Carrocerías de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabidas.</b>
	- Las demás:
8707.90	-- De vehículos de la partida 87.02
8707.90.10	

**3. DEFINICIONES**

- 3.1** Para los efectos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se adoptan las definiciones establecidas en: las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 960, 1 155, 1 323, 1 669, 2292, INEN-ISO 612 y 3833, en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN 011 y 034, en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y su Reglamento General, y las que a continuación se detallan:
- 3.1.1** *Abatible.* Que puede girar alrededor de un eje.
- 3.1.2** *Altura de un vehículo.* Dimensión vertical total de un vehículo, desde la superficie de la vía hasta la parte superior del mismo.
- 3.1.3** *Amortiguador.* Es el elemento cuya función principal consiste en oponer resistencia al movimiento relativo entre la masa suspendida, que es la carrocería y la masa no suspendida (neumáticos), transformándolo en calor y disipándolo en el aire, controlar las vibraciones de la suspensión y brindar una marcha cómoda y segura.

- 3.1.4** *Ancho de un vehículo.* Dimensión transversal de un vehículo en su parte más extensa.
- 3.1.5** *Angulo de aproximación (ataque).* Es el ángulo en un plano desde el punto de vista del vehículo, formado por el nivel de la superficie en la cual el vehículo está parado y la línea tangente que se forma entre el punto de contacto del radio del neumático delantero y la parte más baja de la parte delantera del vehículo.
- 3.1.6** *Angulo de salida.* Es el ángulo en un plano desde el punto de vista del vehículo, formado por el nivel de la superficie en la cual el vehículo está parado y la línea tangente que se forma entre el punto de contacto del radio del neumático posterior y la parte más baja de la parte posterior del vehículo.
- 3.1.7** *Año de fabricación de la carrocería.* Certificación que permite apreciar el tiempo de vida útil, el grado de riesgo y peligro para la integridad de los usuarios.
- 3.1.8** *Año modelo (VIN).* Es el código del año del modelo del vehículo marcado por el fabricante del mismo.

- 3.1.9** *Area frontal básica del vehículo.* Area determinada por la proyección geométrica de las distancias básicas del vehículo sobre su eje longitudinal el cual incluye neumáticos pero excluye espejos y deflectores de aire a un plano perpendicular al eje longitudinal del vehículo.
- 3.1.10** *Bastidor.* Estructura básica diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.
- 3.1.11** *Bus urbano.* Es el bus diseñado y equipado para uso en zonas urbanas. Esta clase de vehículo tiene asientos y espacios considerados para pasajeros de pie y permite el movimiento de éstos correspondiente a paradas frecuentes.
- 3.1.12** *Capacidad de carga.* Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo. La máxima carga útil será la determinada por la autoridad competente en materia de transporte urbano.
- 3.1.13** *Carrocería autoportante.* Aquella que en su diseño prescinde del bastidor e incluye en su estructura los anclajes necesarios para el equipo mecánico, como motor, caja de cambios, transmisión, etc.
- 3.1.14** *Carrocería.* Estructura que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de personas.
- 3.1.15** *Certificación de emisiones de la casa fabricante.* Documento expedido por la casa fabricante de un vehículo automotor en el cual se consignan los resultados de la medición de las emisiones de los contaminantes del aire.
- 3.1.16** *Chasis.* Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión, con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor y a los pasajeros. El chasis a ser usado para un bus urbano debe tener la certificación del fabricante de que se trata de un chasis para bus urbano de transporte de pasajeros. La certificación debe indicar que el chasis es de fabricación original y no debe ser modificado.
- 3.1.17** *Ciclo.* Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.
- 3.1.18** *Ciclo de funcionamiento del motor.* Es el principio bajo el cual funciona el motor.
- 3.1.19** *Compartimiento de pasajeros.* El espacio destinado a los pasajeros, excluido cualquier espacio ocupado por instalaciones fijas.
- 3.1.20** *Conductor.* Persona que conduce o guía un automotor.
- 3.1.21** *Corredor central.* Espacio libre o área útil del vehículo excluyendo las áreas de entrada y salida, cobranza, conductor y asientos de pasajeros.
- 3.1.22** *Corrosión.* Desgaste que sufren las superficies de las partes, accesorios y repuestos metálicos por acción del agua y medio ambiente.
- 3.1.23** *Dirección asistida.* Que tiene un sistema que facilita el movimiento de giro de las ruedas, normalmente hidráulico.
- 3.1.24** *Dispositivo de prevención del arranque.* Un dispositivo que impide al vehículo ponerse en marcha cuando está parado, si una puerta no está completamente cerrada.
- 3.1.25** *Emisiones de gases de escape.* Son las cantidades de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado emitidas a la atmósfera a través del escape de un vehículo como resultado de su funcionamiento.
- 3.1.26** *Emisiones de vapores.* Es la concentración de hidrocarburos evaporados bajo determinadas condiciones de ensayo.
- 3.1.27** *Escotilla.* Abertura en la parte superior de la carrocería para efectos de ventilación y salida de emergencia.
- 3.1.28** *Espacio de supervivencia.* Espacio al interior del vehículo para proteger al máximo la supervivencia de los ocupantes en caso de accidente del vehículo.
- 3.1.29** *Estribo.* Escalón para subir o bajar de un vehículo. En el bus de cama baja el estribo está al mismo nivel del piso de la cama baja.
- 3.1.30** *Extintor.* Aparato, propio para la extinción de incendios.
- 3.1.31** *GPS.* Sistema de posicionamiento global.
- 3.1.32** *Habitáculo del conductor.* El espacio destinado al conductor, y que comprende su asiento, el volante, los mandos, los instrumentos y otros aparatos necesarios para conducir el vehículo. Por disposición de la autoridad competente del transporte urbano, el habitáculo podrá estar cerrado por una cabina de material transparente.
- 3.1.33** *Longitud de un vehículo.* La distancia entre dos planos verticales perpendiculares al plano medio longitudinal del vehículo y tocando al frente y la cara posterior del vehículo respectivamente (incluido los parachoques).
- 3.1.34** *Marcha mínima o ralentí.* Es la especificación de velocidad del motor, establecida por el fabricante o ensamblador del vehículo, requerida para mantenerlo funcionando sin carga y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá en un máximo de 1 100 rpm del motor.
- 3.1.35** *Masa en vacío en orden de marcha.* La masa del vehículo en orden de marcha, sin ocupantes ni carga, pero con carburante, líquido refrigerante, lubricante, herramientas y rueda de repuesto o emergencia en su caso.

- 3.1.36** *Máxima velocidad de torque.* La velocidad a la cual una máquina desarrolla el máximo torque.
- 3.1.37** *Motor.* Es la principal fuente de poder de un vehículo automotor que convierte la energía de un combustible líquido o gaseoso en energía mecánica. Debe estar ubicado en la parte posterior del chasis.
- 3.1.38** *Opacidad.* Es el grado de reducción de la intensidad de la luz visible cuando esta pasa por una sustancia.
- 3.1.39** *Opacímetro.* Instrumento que mide la opacidad de una muestra de gases de un escape y lo expresa en porcentaje.
- 3.1.40** *Parada.* Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito para tomar o dejar personas.
- 3.1.41** *Pasajero.* Persona que hace uso del servicio de transporte público o privado.
- 3.1.42** *Pasillo.* El espacio que permite a los viajeros acceder desde un asiento o fila de asientos cualquiera, a otro asiento o fila de asientos o a cualquier paso de acceso a cualquier puerta de servicio. No incluye:
- El espacio que se extiende aproximadamente 28 cm delante de cualquier asiento; y,
  - Todo espacio que permite el acceso únicamente a un asiento o fila de asientos.
- 3.1.43** *Paso de acceso.* El paso desde una puerta hasta el pasillo.
- 3.1.44** *Peatón.* Es la persona natural que circula a pie por sus propios medios de locomoción o los discapacitados que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por terceros.
- 3.1.45** *Peldaño.* Cada una de las partes de un tramo de grada, que sirve para apoyar el pie al subir o bajar de ella.
- 3.1.46** *Peso.* Es la fuerza ejercida por el vehículo (o una parte definida del mismo) sobre un plano horizontal de contacto, bajo condiciones estáticas. Los pesos se miden estando el vehículo estacionado, con las ruedas en posición paralela al eje del vehículo.
- 3.1.47** *Peso bruto vehicular (PBV).* Es el peso vehicular, más la capacidad de pasajeros.
- 3.1.48** *Peso neto del vehículo o tara.* Peso del vehículo, en orden de marcha, excluyendo el peso de los pasajeros.
- 3.1.49** *Peso vehicular.* Es el peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad nominal del tanque.
- 3.1.50** *Piso.* La parte de la cama baja sobre la cual van los viajeros de pie y en la que reposan los pies de los viajeros sentados y los del conductor, así como los soportes de los asientos.
- 3.1.51** *Porcentaje de opacidad.* Es la unidad de medición que permite determinar el grado de opacidad del humo en una fuente emisora.
- 3.1.52** *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, ensamblaje construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.
- 3.1.53** *Prueba estática.* Es una prueba del funcionamiento del motor en condiciones de marcha mínima o ralentí. Se considera que un vehículo pasa la verificación si los valores registrados en la lectura no rebasan los límites máximos permisibles previstos en la norma respectiva.
- 3.1.54** *Puerta de servicio.* Una puerta utilizada por los pasajeros en condiciones normales de servicio.
- 3.1.55** *Relación potencia/peso.* Es la relación de la potencia neta al peso bruto vehicular.
- 3.1.56** *Salidas de emergencia.* Son las ventanas laterales que son de fácil y rápido desprendimiento desde el interior del vehículo.
- 3.1.57** *Sección de la carrocería.* Una parte de la carrocería que contiene, como mínimo, dos montantes verticales idénticos de cada lado, representativos de una o varias partes de la estructura del vehículo.
- 3.1.58** *Sistema de regulación de gases de escape (EGR).* Es aquel que tiene la función de recircular pequeñas cantidades de gases de escape hacia el múltiple de admisión, con lo cual se reducen las emisiones de óxidos de nitrógeno.
- 3.1.59** *Superestructura.* Las partes de la estructura del vehículo que contribuyen a la resistencia del vehículo en caso de un accidente o de vuelco.
- 3.1.60** *Temperatura normal de operación.* Es aquella alcanzada por el motor después de operar un mínimo de diez (10) minutos en marcha mínima o ralentí, o cuando en las mismas condiciones la temperatura del aceite en el cárter del motor alcance 75°C o más, o cuando la manilla del indicador de temperatura indica la posición normal. En los automotores equipados con el electroventilador, esta condición es confirmada luego de operar un ciclo.
- 3.1.61** *Trocha.* Dimensión exterior entre las ruedas posteriores.

#### 4. REQUISITOS

- 4.1** *Requisitos específicos del bus urbano.*
- 4.1.1** *Requisitos mínimos de seguridad.* Los buses urbanos deben cumplir con el Reglamento Técnico

Ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores" en lo que corresponda.

**4.1.2** Los aspectos fundamentales del bus urbanos son: motor, chasis, carrocería, organización externa, organización interna, detalles exteriores e interiores y elementos de seguridad y control.

**4.1.2.1 Especificaciones del motor**

a) *Relación Potencia/Peso*: mínima de 8,948 4 kW/t

a.1) Potencia neta determinada de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 960, y validada a la altura (sobre el nivel del mar) de funcionamiento del vehículo. Se considera que para motores de aspiración natural no requieren de descuento hasta 500 m sobre el nivel del mar (msnm), a partir de esa altura, hay que descontar un punto porcentual por cada 100 m de altura. Para motores de aspiración forzada, no requieren de descuento hasta 1 500 msnm, a partir de esa altura, hay que descontar un punto porcentual por cada 100 m de altura;

b) *Emisiones contaminantes*. Los motores deben tener una certificación de que cumplen con las normas ambientales ecuatorianas vigentes, emitida por una entidad acreditada en el país de origen y reconocida por el INEN;

c) *Niveles de Emisión*. Los niveles máximos permitidos de emisiones gaseosas serán los establecidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017;

d) *Posición del motor*. El motor debe estar ubicado en la parte posterior del chasis;

e) *Ciclo de funcionamiento del motor*. Otto o diesel;

f) *Tipo de aspiración*. Forzada con postenfriamiento de diseño original;

g) *Inyección*. Directa con control mecánico o electrónico; y,

h) *Sistemas de escape*. Debe respetarse el diseño original del fabricante y no se permitirán modificaciones a la ubicación de los sistemas de escape o la apertura de orificios u otros ramales de las tuberías de escape.

**4.1.2.2 Chasis**. El chasis del bus urbano debe ser de cama baja (piso bajo) en toda su extensión, sin modificaciones, aditamentos o extensiones a su diseño original (ver nota 1). El chasis a ser usado para un bus urbano no debe tener peldaños, salvo el estribo, para acceder al piso del bus, y debe tener la certificación del fabricante de que se trata de un chasis nuevo original para bus urbano de transporte de pasajeros. La certificación debe indicar que el chasis es de fabricación original y no ha sido modificado.

Se admite que el piso del bus urbano pueda tener dos niveles de altura. Para acceder del nivel inferior del piso

(low entry) al nivel superior debe haber como máximo dos peldaños de hasta 200 mm de contrahuella. La longitud mínima del nivel inferior del piso (bajo) del bus debe ser de 5 700 mm.

a) *Altura del estribo del chasis*. La altura del estribo del chasis desde la calzada al momento en que suban o bajen los pasajeros no debe ser mayor a 400 mm;

b) *Longitud*. La distancia entre ejes estará entre 5 000 mm y 6 300 mm;

c) *Dirección*. El bus urbano debe contar con una dirección asistida (ver nota 1);

d) *Frenos*. Los sistemas de frenos serán independientes entre sí y estarán compuestos por los siguientes subsistemas:

d.1) *Frenos de servicio*. Los frenos de servicio para el bus urbano serán neumáticos con dos circuitos independientes; uno para el eje delantero y otro para el eje trasero.

d.2) *Frenos de emergencia*. Los frenos de emergencia para el bus urbano tendrán un sistema independiente de los frenos de servicio deberán desacelerar a 2m/s<sup>2</sup> el vehículo, con su carga máxima, desde una velocidad inicial de 50 km/h con la caja de velocidades en neutro.

d.3) *Freno mecánico de parqueo*. El freno de parqueo será a base de resortes por liberación de aire, capaz de detener el vehículo con su carga máxima en pendientes del 22%. Deberá contar con su propio estanque de aire a presión, con capacidad suficiente para ocho operaciones completas de activación y desactivación con el compresor desconectado.

d.4) Los sistemas de frenos para servicio, emergencia y parqueo deberán respetar los diseños originales del fabricante (ver nota 1);

e) *Suspensión*. Diseñada exclusivamente para bus de transporte urbano (ver nota 1); y,

f) *Transmisión* La transmisión del bus urbano debe ser manual, o automática con retardador (ver nota 1).

**4.1.2.3 Velocidad máxima efectiva**. La velocidad máxima efectiva del bus urbano no será mayor a la establecida por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

---

NOTA 1. Debe respetarse los diseños originales del fabricante y cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN aplicables vigentes. En caso de no existir Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN se debe utilizar las normas o directivas equivalentes que le sean aplicables, ya sean de la Comunidad Económica Europea (ECE), o las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Automotores FMVSS de los Estados Unidos de Norteamérica, o las Normas Industriales Japonesas, JIS.

4.1.2.4 Especificaciones de la carrocería

- a) *Material de la estructura.* Aluminio estructural, acero perfilado o tubular galvanizados o protegidos contra la corrosión (ver nota 2);
- b) *Parachoques frontal y posterior.* Los buses urbanos deben disponer de parachoques frontal y posterior. No deben sobresalir de la carrocería en más de 300 mm y debe contar con elementos de sujeción que aseguren la absorción de impactos. La parte delantera inferior del parachoques delantero estará a una altura máxima de 500 mm desde la calzada y, la parte posterior inferior del parachoques posterior estará a una altura máxima de 600 mm desde la calzada:
  - b.1) Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumbaburros, aumentos a parachoques originales, ganchos o bolas portaremolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).
  - b.2) El material de los parachoques debe ser metálico dúctil y tenaz o de poliéster reforzado con fibra de vidrio y estructura metálica (ver nota 2);
- c) *Ventanas laterales.* Serán de perfiles de aluminio y/o caucho, con cierres herméticos y vidrios de seguridad con un espesor mínimo de 4 mm, para uso automotor y que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669;
- d) *Parabrisas.* Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669;
- e) *Sujeción del chasis y la carrocería.* Las especificaciones técnicas de sujeción de la carrocería al chasis deben ser provistas por el fabricante del chasis; para este propósito, dicho fabricante, debe proveer obligatoriamente el manual, los planos y las especificaciones técnicas respectivas; y,
- f) Las carrocerías de los buses urbanos deben cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN y los reglamentos técnicos ecuatorianos correspondientes y vigentes.

4.1.2.5 Organización externa

a) Dimensiones externas del vehículo

Largo total  
mínimo: 10 300 mm

Largo total  
máximo: 12 900 mm

Ancho total: El ancho total de la carrocería debe ser el que cubra la trocha posterior del chasis con un mínimo de 2 500 mm y un máximo de 2 600 mm

Altura total  
mínima: 3 000 mm (sin escotilla);

b) Voladizos

Delantero: Mínimo 2 000 mm

Máximo 2 900 mm

Posterior: Máximo el 65% de la distancia entre ejes;

c) Angulos de acometida

Angulo de aproximación: Entre 8° y 12°

Angulo de salida: Entre 8° y 12°;

d) Ventanas

d.1) *Conductor.* Con ancho mínimo de 800 mm y altura mínima de 800 mm con posibilidad de observar la parte baja en el exterior lateral izquierdo; la ventana corrediza debe abrirse por lo menos en un 30% de su ancho. Todos los vidrios de las ventanas serán de seguridad para uso automotor con un espesor mínimo de 4 mm que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669.

d.2) *Usuarios.* Con largo mínimo de 900 mm y altura mínima de 850 mm, de dos secciones, una inferior fija y otra superior corrediza; la parte corrediza tendrá una manilla o tirador y será entre el 30% y el 60% del área total de la ventana, deslizándose sobre ranuras de materiales de alta durabilidad y cierre hermético. Todos los vidrios de las ventanas serán de seguridad para uso automotor con un espesor mínimo de 4 mm que cumplan los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669;

e) Puertas de ingreso y salida de pasajeros

e.1) Las puertas pueden ser abatibles de doble hoja, plegables a los lados, corredizas o basculantes y deben abrirse hacia el interior del vehículo y su número mínimo será de dos.

e.2) El acceso a las puertas debe ser libre y no estar bloqueadas por asientos ni asideros intermedios.

e.3) Cuando el vehículo se encuentre detenido las puertas podrán ser abiertas desde el interior del vehículo.

e.4) Cuando el vehículo este en movimiento, las puertas no podrán ser abiertas desde el interior del vehículo. En situaciones de emergencia las puertas serán fácilmente abiertas manualmente desde el exterior o el interior del vehículo.

Nota 2. Debe cumplir con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN correspondientes vigentes.

- e.5) Dimensiones
- Altura mínima: 2 000 mm
- Ancho libre mínimo: 1 000 mm
- Altura mínima en las líneas laterales: 1 800 mm, medida en la pared interior.
- Altura mínima del piso al borde inferior de ventana: 700 mm.
- e.6) Materiales. Acero o aluminio combinado con vidrio de seguridad para uso automotor (ver nota 2).
- b) *Áreas interiores*
- b.1) *Entrada y salida de pasajeros.*
- e.7) Posición. La puerta de ingreso se ubicará delante del eje frontal, la puerta de salida debe ubicarse detrás del eje frontal y antes del eje posterior.
- b.1.1) *Estribo.* La altura máxima del estribo desde la calzada debe ser 400 mm.
- b.1.2) *Material.* Acero, aluminio con recubrimiento de vinilo u otro material con rugosidad antideslizante.
- e.8) Controles. Los controles para las puertas delantera y trasera serán accionados desde el lugar del conductor con dispositivos manuales externo e interno.
- b.1.3) *Sujeción de ingreso y salida.* Cada uno de los ingresos y salidas de pasajeros constará de dos asideros interiores anclados firmemente en la carrocería.
- e.9) Protecciones. Los bordes libres dispondrán de bandas elásticas de caucho para cada hoja abatible, para un cierre hermético y sin causar rozamiento entre hojas y sin que puedan producir daños a las manos o dedos de los usuarios.
- b.2) *Conductor:*
- b.2.1) *Ángulos de visión.* El parabrisas debe tener las dimensiones de tal manera que permita un ángulo mínimo vertical de 8° sobre la horizontal y de mínimo 20° bajo la horizontal de la línea de visión del conductor y un ángulo mínimo horizontal de 60° medidos desde el lugar del conductor (ver figura 1 del Anexo A).
- b.2.2) *Panel de conducción.*
- *Ubicación.* Parte frontal del interior del vehículo donde el tablero de instrumentos se encuentra en el campo de visión del conductor, a una distancia de aproximadamente 700 mm, donde los instrumentos o indicadores de alerta deben estar dentro de un ángulo horizontal de visión de 30° grados.
  - *Contenido.* Instrumentos de control y mando; velocímetro, odómetro, manómetro doble de presión de los frenos, indicadores de combustible, lubricantes, termómetro para indicar la temperatura del agua del sistema de refrigeración, tacómetro, tacógrafo, mandos neumáticos o eléctricos para puertas, luces de alarma de insuficiencias de cada sistema.
- b.2.3) *Asiento del conductor.*
- *Tipo ergonómico,* regulable en los planos vertical y horizontal, con cinturón de seguridad de tres puntos de apoyo.
  - *Ubicación.* Frente al volante de conducción.
  - Dimensiones:
    - Ancho mínimo 450 mm,
    - Profundidad entre 400 mm y 500 mm
    - Ángulo de inclinación hacia atrás entre 3° grados y 6° grados.
    - Altura mínima del espaldar 500 mm.
  - *Ajustes.* Mecanismos de ajuste vertical entre 400 mm y 550 mm, adelante - atrás con una carrera mínima de
- f) *Ventanas para salidas de emergencia.* De las ventanas para los usuarios, al menos tres, dos en el lado izquierdo (por no existir puertas) y una en el lado derecho, deben tener un dispositivo que permita desprender fácilmente las ventanas y expulsarlas hacia afuera del vehículo desde su perfil; adicionalmente, puede ser el parabrisas posterior;
- g) *Cubierta.* El material de la parte superior de la carrocería puede ser de aluminio, acero laminado, fibra de vidrio, o la combinación de éstos;
- h) *Ventilación con escotillas.* Para efectos de ventilación se debe contar con mínimo dos escotillas, ubicadas sobre el área comprendida entre los ejes delantero y posterior del vehículo. Las escotillas pueden ser de acero, aluminio o fibra de vidrio de tapa hermética con abertura superior parcial y total de mínimo 0,35 m<sup>2</sup>. Las escotillas deben tener un dispositivo de salida de emergencia;
- i) *Ventilación delantera.* Los buses urbanos deben disponer de un sistema de ventilación delantera. Deben disponer de un sistema de ventilación con regulación de temperatura y control de dispersión, el cual debe incluir un dispositivo antivaho para el parabrisas frontal; y,
- j) *Neumáticos.* Los neumáticos deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011.
- 4.1.2.6 Organización interna**
- a) *Dimensiones internas del vehículo*
- Altura mínima en el corredor central: 2 000 mm, medida en el eje central longitudinal del vehículo.

120 mm e inclinación del espaldar entre 90° grados y 110° grados con respecto al asiento. Todos estos ajustes deben ser realizados de forma fácil por un conductor de peso medio de 70 kg y los mandos de ajuste deben estar al alcance de sus brazos.

b.2.4) *Protección del conductor:*

- *Ubicaciones.* Posterior y lateral.
- La protección posterior debe ser de piso a techo con estructura soportante de acero inoxidable o aluminio, y con dos secciones: una sección inferior apanelada como límite de los primeros asientos detrás del conductor que debe ser rígida de acero, aluminio, material melamínico o fibra de vidrio y altura entre 800 mm y 1 000 mm sobre el piso y otra sección superior translúcida de vidrio de seguridad para uso automotor y altura entre 800 mm y 1 000 mm bajo el techo. La protección lateral debe tener una altura máxima de 800 mm como una estructura de pasamano de acero inoxidable o aluminio.

b.3) *Asientos para pasajeros:*

b.3.1) *Asientos y disposición.* Los asientos deben ser fijos a la carrocería y estar dispuestos de tal forma que se proporcione la mayor seguridad y confort a los pasajeros, respetando los diseños de los fabricantes del chasis para la distribución de las cargas a los ejes del vehículo.

- *Dimensiones*

Ancho mínimo del asiento simple:	450 mm
Ancho mínimo del asiento doble:	900 mm
Profundidad mínima:	400 mm
Altura desde el piso:	400 mm
Ancho mínimo de espaldar:	400 mm
Espacio entre espaldar y asidero de sujeción:	100 mm
Altura total del asiento:	900 mm
Angulo entre el espaldar y la base del asiento:	Entre 100° y 105°
Angulo de inclinación de la base del asiento:	Entre 2° y 6°

- *Distancia entre asientos.* La distancia mínima entre asientos será de 680 mm medidos desde la parte posterior de un asiento y la parte anterior del siguiente (ver figura 2 del Anexo A).
- *Número de asientos.* El número mínimo de asientos para pasajeros sentados debe ser 36 (no incluye asiento de chofer y cobrador).
- *Seguridades.* Los asientos no deben tener aristas o protuberancias de ninguna índole.
- *Material.* Deben ser de tipo duro, lavable y antideslizante en las áreas de contacto.
- La estructura y fijación de los asientos debe cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes (ver nota 1).

b.4) *Pasajeros de pie*

b.4.1) *Corredor central.* Debe tener un ancho mínimo de 600 mm en su parte más estrecha.

b.4.2) *Sujeciones*

b.4.2.1) *Asideros verticales*

- *Ubicación.* Asideros verticales en un mínimo de uno en el lado izquierdo y otro en el derecho conformando pares en las áreas de ingreso, cobranza y salida de pasajeros, además de por lo menos dos pares a lo largo del corredor central.
- *Tipo.* Verticales tubulares entre 25 mm y 40 mm de diámetro colocadas desde el piso hasta el techo del interior del vehículo con sujeciones de ensamble de pie y de techo en la estructura de la carrocería; en el caso de los asideros intermedios estos deben ser sujetados en los asideros horizontales y en los asideros de los asientos hacia el corredor central.
- *Material.* Acero inoxidable o aluminio de tipo tubular, puede tener un recubrimiento con un material lavable plástico (ver nota 2).

b.4.2.2) *Asideros horizontales:*

- *Ubicación.* Dos asideros horizontales longitudinales ubicados en la parte superior del corredor central a 1 800 mm de altura desde el piso, conformando paralelas izquierda y derecha desde el sector de entrada hasta el sector de salida de pasajeros; estos asideros horizontales deben estar separados por lo menos 100 mm del techo del vehículo y colocados a 100 mm hacia el interior del corredor con respecto a la línea de los asientos en el corredor central.
- *Tipo.* Horizontales tubulares entre 25 mm y 40 mm de diámetro con sujeciones de ensamble por medio de suspensores estructurales al techo del vehículo en la estructura de la carrocería y armados conjuntamente con los asideros verticales intermedios.
- *Material.* Acero inoxidable de tipo tubular (ver nota 2).

b.4.2.3) *Asideros colgantes*

- *Ubicación.* Suspendidos en los asideros horizontales, longitudinalmente en un mínimo de diez por lado.
- *Material.* Cuero o cualquier otro lavable, resistente a este tipo de trabajo.

b.4.3) *Aviso de parada*

- *Ubicación.* Botones de aviso de parada en los asideros verticales o en las sujeciones horizontales en un mínimo de cuatro distribuidos a lo largo del corredor, pudiendo también ser dos cordeles longitudinales de

aviso de parada junto a los asideros horizontales longitudinales y a una distancia aproximada de 100 mm hacia las áreas de los pasajeros sentados, es decir sobre las líneas de los asientos en el corredor central. Además deben ser insertados por lo menos en dos asideros centrales y en dos asideros de salida del vehículo a una altura aproximada de 1 400 mm desde el piso.

- *Tipo.* Timbre eléctrico accionado por presión de los botones o por cordones longitudinales que proporcionan un aviso luminoso y sonoro de corta duración en el sitio del conductor y en la puerta de salida.

b.4.4) *Área para pasajeros con movilidad reducida.* Se debe destinar un área interior libre para uso de pasajeros con movilidad reducida en silla de ruedas, provista de un cinturón de seguridad, lo más cercano a la puerta de salida.

#### 4.1.2.7 *Detalles exteriores e interiores*

##### a) *Detalles exteriores*

###### a.1) *Luces direccionales*

- Laterales izquierdas y derechas: Tanto en la parte superior como inferior y próximas a los vértices de la carrocería y delante de los ejes de las ruedas.
- Posteriores: En la parte superior y próximas a los vértices de la carrocería.
- Frente: En la parte superior y próximas a los vértices de la carrocería.

a.2) *Letreros de entrada y salida.* Sobre las puertas delantera y posterior se debe pintar con pintura reflectiva o adhesivo reflectivo, o colocar un letrero luminoso con las palabras "ENTRADA" y "SALIDA", respectivamente.

a.3) *Tarjetero con nombre y número de la línea sea mecánico o electrónico.* El rótulo debe ser iluminado, de 1 600 mm de largo y 200 mm de ancho conteniendo el número de la línea y el nombre de la línea en dos segmentos diferenciados y continuos. La placa del rótulo se ubicará en la parte central y superior del panel sobre el parabrisas frontal (panel de la caja iluminada de rótulo exterior del número y nombre de la línea). El material del tarjetero mecánico será de placa de acero, aluminio, acrílico con adhesivo o tela pintada; el fondo del segmento del número será negro y números blancos, en tanto que el fondo del nombre de la línea será blanco y las letras negras.

a.4) *Iluminación exterior.* Para garantizar la máxima visibilidad del conductor y para que la presencia del vehículo sea fácilmente detectado por parte de los peatones y otros conductores que circulan en el área, el bus urbano debe contar con los equipos y dispositivos que para el efecto se establecen en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155 vigente.

a.5) *Avisador acústico.* Deberá cumplir con los niveles de ruido establecidos en las normas ambientales o las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes.

##### b) *Detalles interiores*

b.1) *Iluminación interior.* Debe estar longitudinalmente ubicada mínimo en dos líneas paralelas al corredor central con iluminación fluorescente con difusores, en un mínimo de cinco pares en el corredor central, un par sobre el área de entrada y un par sobre el sector de salida. El nivel de iluminación mínimo será de 80 luxes a 1 000 mm de distancia.

b.2) *Avisos de parada.* Los botones de parada ubicados en las sujeciones verticales u horizontales serán de color naranja o rojo, complementariamente se ubicarán dos rótulos induciendo el uso del aviso de parada de 200 mm de largo y 100 mm de ancho en fondo blanco y letras rojas ubicados en las laterales superiores izquierda y derecha de la carrocería próximos al sector de salida del vehículo.

b.3) *Rótulos de prohibición.* No fumar, no consumir alimentos dentro del vehículo, no emitir ruidos que perturben a los demás pasajeros, no llevar animales excepto el perro guía para no videntes y, los que las leyes vigentes lo especifiquen; los rótulos serán de 120 mm de ancho y 180 mm de alto, en material adhesivo con fondo blanco, símbolo negro y orla diagonal de prohibición en rojo. Estarán ubicados en el panel sobre el parabrisas frontal.

b.4) *Rótulo de capacidad nominal.* Rótulos de pasajeros sentados y pasajeros en pie; los rótulos serán de 120 mm de ancho y 180 mm de alto en material adhesivo con fondo blanco, símbolo negro y números rojos. Estarán ubicados junto al rótulo de prohibición.

b.5) *Rótulo para usuarios especiales.* Estos rótulos dan prioridad de viajar sentados a mujeres gestantes, ancianos, discapacitados y niños; su dimensión es de 100 mm de ancho y 200 mm de largo en material adhesivo con fondo blanco y letras rojas. Los rótulos serán ubicados uno en la parte lateral izquierda y otro en la lateral derecha de los primeros asientos en los lugares más visibles para los pasajeros sentados de esa primera fila.

b.6) *Salidas de emergencia.* Las ventanas laterales o parabrisas posterior de salida de emergencia deben estar correctamente identificadas mediante un rótulo de material adhesivo de 100 mm de ancho y 150 mm de largo para cada salida de emergencia en fondo rojo y letras blancas, como complemento otro rótulo de material adhesivo de idéntica medida con las instrucciones de salida de emergencia, al igual el dispositivo de desprendimiento de ventanas o de parabrisas estará identificado y pintado de color rojo.

b.7) *Recolector de basura.* Se deben colocar recolectores de basura diseñados para tal efecto en el número suficiente y adecuadamente distribuidos.

b.8) *Espejo de las salidas posteriores.* Debe existir espejos junto a la(s) puerta(s) posterior(es) que permitan visualizar, desde la parte delantera del vehículo, la salida completa de los pasajeros por las puertas.

4.1.2.8 Elementos de seguridad y control

- a) *Bloqueador de puertas.* Sistema bloqueador inviolable que no permita la partida o movimiento del vehículo en tanto cualquiera de las puertas se encuentren abiertas, este sistema tiene como objetivo evitar accidentes en ascenso o descenso de pasajeros y obliga al conductor a detener la marcha en su totalidad antes de abrir las puertas;
- b) *Extintor de incendios.* Extintor de incendios de mínimo cuatro kilogramos de polvo químico seco o CO<sub>2</sub>, de color rojo ubicado detrás del conductor en posición vertical y acoplado con anillos metálicos o correas de sujeción de fácil desmontaje;
- c) *Radio.* El equipo de radio instalado en los buses urbanos será solamente para comunicación entre el operador y su central o para efectos de información a los pasajeros. Se prohíbe la instalación de altavoces o parlantes para difundir programas radiales o música;
- d) *Triángulos de seguridad.* Triángulos de seguridad montables de material reflectivo con grado de alta intensidad o diamante color rojo y un mínimo de 500 mm de lado y 40 mm de ancho;
- e) *Tacógrafo digital.* Los buses urbanos deben contener un dispositivo de control, que incluyan un dispositivo de monitoreo satelital por GPS, con un soporte inalterable y factible de ser descargado fácilmente, que permita monitorear, alertar y grabar por medios magnéticos los parámetros de operación del vehículo, tales como: tiempo de conducción, velocidad, lapsos de paradas, distancias recorridas. También deben emitir señales de alarmas visuales y sonoras que indiquen el exceso de velocidad;
- f) *Limitador de velocidad.* Los buses urbanos deben contener un dispositivo limitador de velocidad máxima de cruceo a la velocidad máxima permitida por la ley. Se exigirá una vez que se cambie a Euro III;
- g) *Rotulación.* Todos los rótulos sean externos como internos de cualquier índole deben estar escritos de forma clara y concisa en letras mayúsculas y en idioma español;
- h) Se prohíbe la instalación de parrillas superiores externas a la carrocería;
- i) Se prohíbe la instalación de cajuelas inferiores, excepto las destinadas para herramientas, baterías y llanta de repuestos o emergencia;
- j) *Bolsas de aire.* Los buses urbanos deben tener una bolsa de aire frontal para el conductor de acuerdo al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (ver nota 1); y,
- k) *Dispositivos para personas con movilidad reducida.* Para el acceso o descenso de personas con movilidad reducida, se debe contar con una de las siguientes opciones: k.1) Elevador (plataforma elevadora) en el bus, k.2) Rampa en el bus; y, k.3) Rampa en las paradas. Los dispositivos deben cumplir con los siguientes requisitos:
- k.1) *Elevador (plataforma elevadora)*
- k.1.1) *Requisitos mecánicos*
- k.1.1.1) *Capacidad de elevación.* La capacidad mínima de elevación del elevador debe ser de 150 kg. Queda excluido el peso de la plataforma y elementos desplazables con la misma.
- k.1.1.2) Como medida de seguridad imprescindible debe tenerse en cuenta que a cualquier accionamiento en los mandos corresponde una respuesta inmediata en la maniobra.
- k.1.1.3) *Sistema de bloqueo del vehículo.* El sistema debe proyectarse de forma que para accionarse la plataforma se presente un bloqueo del vehículo. El bloqueo debe ser simultáneo con el inicio de la operación de despliegue por medio de un mando, el cual simultáneamente bloquee el vehículo y desbloquee la plataforma situada en un punto. Debe existir un dispositivo alternativo que tenga como misión sustituir al sistema principal, en el caso de avería o emergencia del mismo.
- k.1.1.4) *Autonomía del elevador.* En caso de falta de energía el elevador debe tener una autonomía suficiente para efectuar un mínimo de maniobras de emergencia igual al número de plazas para sillas de ruedas que disponga el vehículo.
- k.1.2) *Protecciones del elevador*
- k.1.2.1) La plataforma debe estar provista de protecciones que eviten que la silla de ruedas se salga de la misma por sí sola.
- k.1.2.2) *Barrera de protección.* En el flanco de acceso a la plataforma desde el exterior, debe colocarse una protección abatible.
- k.1.2.3) *Accionamiento de la barrera de protección.* Esta protección debe accionarse automáticamente al perderse el contacto en la plataforma y el suelo. También debe accionarse mediante un mando; en este caso su funcionamiento forma parte de un ciclo y la plataforma no debe continuar su desplazamiento mientras dicha protección no esté activada.
- k.1.2.4) *Barandas.* La plataforma en posición de trabajo debe disponer al menos de una baranda lateral, la cual se debe desplazar solidaria con la plataforma.
- k.1.2.5) *Superficie de la plataforma.* La superficie de la plataforma debe ser del tipo antideslizante, por lo cual es admisible que se disponga de un bajo relieve cuya altura no debe exceder de 6mm.
- k.1.2.6) *Dimensiones de la plataforma.* La plataforma debe tener un ancho útil mínimo de 800 mm y una profundidad útil de 1000 mm.
- k.1.2.7) *Flexión útil de la plataforma.* La plataforma en todo su recorrido no debe flexionar en cualquier dirección más de tres grados. Esta diferencia

máxima admisible se entiende entre la plataforma en vacío y cargada con 140 kg. La rampa de acceso queda libre de esta particularidad.

- k.1.2.8) *Velocidad de desplazamiento de la plataforma.* La velocidad de desplazamiento de la plataforma y partes de la misma no debe ser superior a 220 mm/s. En despliegue y repliegue, la velocidad no debe ser superior a 330 mm/s.
- k.1.2.9) *Acceso a la plataforma.* La plataforma se debe diseñar de tal forma que permita su acceso por sus dos frentes, tanto hacia adelante como hacia atrás.
- k.1.2.10) *Protecciones.* Cualquier parte del elevador debe estar debidamente protegida para que no pueda lastimar al usuario, acompañante o vestidos de los mismos.
- k.1.2.11) *Resistencia a las vibraciones.* Todos los componentes del elevador que estuvieran en tensión deben estar diseñados de forma que no aflojen con las vibraciones del vehículo.
- k.2) *Rampa en el bus.* Las rampas se deben situar en posición para el ascenso y el descenso de las sillas de una forma manual, eléctrica u otra.
- k.2.1) *Dimensiones de la rampa.* El ancho mínimo libre debe ser de 750 mm. Los bordes exteriores deben estar contruidos en forma de L o similar, con una altura de 80 mm, que impida que las sillas se salgan lateralmente.
- k.2.2) *Flexión de la rampa.* Las rampas deben diseñarse para soportar un peso mínimo de 150 kg, y ningún punto de su recorrido debe flexionar más de seis grados.
- k.2.3) *Condiciones de seguridad.* Una vez situadas las rampas, tienen que quedar fijas al vehículo para impedir su deslizamiento.
- k.2.4) El suelo de la rampa tiene que ser del tipo antideslizante, por lo que es aconsejable que se disponga de un bajo relieve, cuya altura no debe exceder de 6 mm.
- k.2.5) Cualquier parte de la rampa debe estar debidamente protegida para que no pueda lastimar al usuario, acompañante o vestidos de los mismos.
- k.3) Rampas en las paradas. Las paradas de buses deben cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292.

## 5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 5.1 Los métodos de ensayos para evaluar la conformidad de los buses urbanos deben ser los especificados en el Capítulo 4 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano o en las normas nacionales o extranjeras tomadas como referencia.

## 6. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 960 *Vehículos automotores. Determinación de la potencia neta del motor.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155 *Vehículos automotores. Equipos de iluminación y dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 323 *Vehículos automotores. Carrocerías metálicas. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 669 *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 612 *Vehículos automotores. Dimensiones de vehículos automotores y vehículos remolcados. Términos y definiciones.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3833 *Vehículos automotores. Tipos. Términos y definiciones.*

Directiva 96/69/CE (Euro II) del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de octubre de 1996 por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por la emisiones de los vehículos de motor.

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 *Neumáticos.*

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 *Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores.*

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y su reglamento.

## 7. DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

7.1 Los ensambladores nacionales, importadores de buses urbanos y constructores de carrocerías deben cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a los buses urbanos.

7.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL.

## 8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades

debidamente acreditadas o designadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

- 8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

**9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

- 9.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte urbano, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y las demás leyes vigentes.

**10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

- 10.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento de este Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas en materia de transporte urbano, previamente a la comercialización o a que entren en circulación los buses urbanos.

**11. REGIMEN DE SANCIONES**

- 11.1 Los importadores, fabricantes y ensambladores nacionales de buses urbanos que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**

- 12.1 Los organismos de certificación o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**13. REVISION Y ACTUALIZACION**

- 13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, lo revisará en un plazo no mayor a un año (1) contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-076 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTICULO 2°.-** Las disposiciones que constan en este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrarán en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**ARTICULO 3°.-** Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 323 *Vehículos automotores. Carrocerías metálicas. Requisitos.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de marzo del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

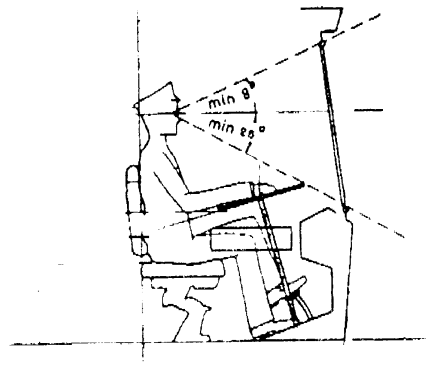
f.) Felipe Arresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.-  
f.) Ilegible.- 26 de marzo del 2009.

**ANEXO A**

**FIGURA 1. Angulos de visión.**

**FIGURA 1a). Angulo mínimo vertical.**



**FIGURA 1b). Angulo mínimo horizontal.**

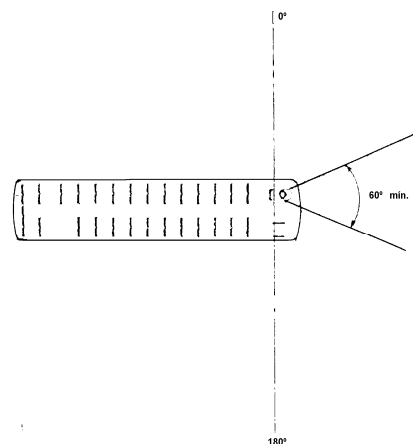
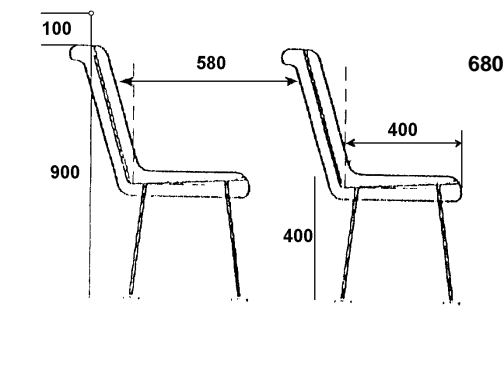


FIGURA 2. Disposición de asientos.



N° 0007-2007-TC

**Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
Para el Período de Transición**

En el caso signado con el N° 0007-07-TC

**ANTECEDENTES:**

El señor doctor Girard Vernaza Arroyo, en su calidad de Procurador Común de más de mil ciudadanos, amparado en lo dispuesto en los artículos 276 numeral 1 y 277 numeral 5 de la Constitución Política de la República de 1998, presenta demanda de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de las Resoluciones Innumeradas adoptadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, la una del 11 de julio del 2006, que contiene: el “Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concurso de Merecimientos y Oposición”, publicado en el Registro Oficial N° 316 del 19 de julio del 2006; y la otra del 01 de agosto del 2006, en la cual se dicta el “Instructivo para regular el Procedimiento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Designación de Ministros Jueces de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales del País”, publicado en el Registro Oficial N° 345 del 30 de agosto del 2006.

Manifiesta que adjunta copias de los Registros Oficiales referidos, los que contienen las Resoluciones que son motivo de la presente acción.

El accionante invoca en su libelo la violación de los artículos 16, 17, 18, 23 numerales 3 (igualdad ante la Ley), 26 (seguridad jurídica) y 27 (debido proceso); 24 numerales 1 (principio de legalidad), 2 (principio *induvio pro reo*), 7 (presunción de inocencia), 10 (derecho a la defensa), 16 (principio *non bis in idem*) y 17 (tutela judicial); 35 (principios del derecho al trabajo); 204 (carrera judicial) y 206 (autonomía del CNJ) de la Constitución Política de 1998.

Señala que el artículo 204 de la Constitución Política de la República de 1998 textualmente decía: “Art. 204.- Se reconoce y garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley. Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley.” Este principio constitucional de reconocimiento de la carrera judicial se ha mantenido en la normativa de las tres últimas Constituciones, y fue consagrado en la legislación positiva ecuatoriana al promulgar la Ley N° 82, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 486 del 25 de julio de 1990, la misma que fue expedida según su primer considerando para “...regular y hacer efectiva la Carrera Judicial, reconocida en la Constitución anterior y vigente y establecida en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional”. El segundo inciso del artículo 2 textualmente dice: “Los miembros de la Función Jurisdiccional, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema, no podrán ser separados de su cargo sin trámite administrativo previo”. El último artículo de esta ley, señala: “ARTÍCULO FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley, que entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongan”.

Sostiene que la ley N° 82 citada, sustituyó el artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial por el siguiente: “Art. 158.- (Establecimiento).- Establécese la Carrera Judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Judicial, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.- Los Magistrados de la Corte Suprema estarán protegidos por la Carrera Judicial en todo cuanto sea compatible con lo previsto sobre la magistratura en la Constitución Política de la república de 1998. Los ascensos serán regulados por el Reglamento.”

Luego, mediante Ley N° 141, promulgada en el Registro Oficial N° 877 el 18 de febrero de 1992, se añadieron dos incisos más al artículo 158 citado, que señalan: “El magistrado, juez, funcionario o empleado de los Órganos mencionados en el artículo 98 de la Constitución Política de la República de 1998, que dejare de pertenecer a la Institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a la última remuneración mensual, por cada uno de los años de servicio. En caso de fallecimiento del beneficiario, podrán reclamar sus herederos.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán constar en sus presupuestos, las partidas correspondientes.”. Indica que la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 6 de la Ley N° 82, expidió el Reglamento de Carrera Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 564 del 16 de noviembre de 1990, cuyo artículo 3 señala expresamente: “Art. 3.- Estabilidad.- Los servidores judiciales, de carácter permanente, gozarán de estabilidad, y por lo tanto sus nombramientos tendrán el carácter de indefinidos, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de 1998 y en las Leyes respectivas”. Refiere que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en su artículo 17, enumera las atribuciones de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y en su literal *d*, determina la facultad para

establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo, y en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, el Tribunal en Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en el mes de mayo de 1998, procedió a designar a los Ministros de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo del país, extendiéndoles la correspondiente Acción de Personal, en las que constan sus nombramientos definitivos. La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, acatando la obligación reglamentaria de evaluación de desempeño, realizó la evaluación de los mencionados Ministros a nivel nacional, durante el período marzo – agosto del 2004, quienes han venido desempeñando sus funciones en forma normal. Que dadas las circunstancias políticas se dio lugar a la cesación de la Corte Suprema de Justicia en el mes de diciembre del 2004 y luego la designación de otras dos Cortes Supremas de Justicia. El Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en forma inaudita e inconstitucional, emitió el 17 de mayo del 2006 la Resolución publicada en el Registro Oficial N.º 282 del 01 de junio del 2006, mediante la cual declaró que por el ministerio de la ley han concluido los períodos para los cuales fueron designados los Ministros de las Cortes Superiores y los Tribunales Distritales de la República, así como jueces, miembros de tribunales penales, notarios y registradores mercantiles que han ejercido sus cargos por más de cuatro años y dispuso que el Consejo Nacional de la Judicatura convoque, en el plazo de sesenta días, a los correspondientes concursos de méritos y oposición para su designación.

Indica que el accionante y más de cuatro mil ciudadanos demandaron la inconstitucionalidad por razones de fondo y pidieron la suspensión de los efectos de dicha Resolución (Caso N.º 0009-O-TC). Asimismo, el Dr. Jorge Machado Cevallos, Procurador Común de más de mil ciudadanos y Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, demandó la inconstitucionalidad total por vicios de fondo y de forma de la misma resolución (Caso No. 0012-2006-TC) y, por último, el Dr. Eliécer Flores y más de mil ciudadanos demandaron la inconstitucionalidad por vicios de fondo de la misma resolución del Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia (Caso N.º 0014-2006-TC).

Añade que la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, con providencias del 26 de junio del 2006 y 06 de julio del 2006, dispuso la acumulación de los tres casos, y el Pleno del Tribunal Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 de la resolución, y puntualizó que los artículos 1, 2 y 3 “guardan armonía” con la normatividad jurídica constitucional y legal, señalando, expresamente, que el artículo 3 de la resolución se mantiene para garantía de la continuidad y estabilidad del poder judicial, hasta que sus funcionarios sean legalmente reemplazados. Menciona que al resolver, el Tribunal Constitucional, extralimitándose en sus facultades, dejó constancia de que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura llevar adelante, en forma urgente, los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la función judicial, cuyos períodos han fenecido, así como para los notarios y registradores que han concluido sus períodos.

Señala que, de manera totalmente inconstitucional, el Consejo Nacional de la Judicatura el 19 de julio de 2006, expidió el *Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concursos de Merecimientos y Oposición*, el mismo que regula los concursos de merecimientos y oposición para la provisión de cargos de toda la Función Judicial. Asimismo, el órgano mencionado, mediante resolución publicada en el Registro Oficial N.º 345 del 30 de agosto del 2006, resolvió: “Regular el procedimiento de concurso de merecimientos y oposición para la designación de ministros Jueces de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales del país, que se efectuará con sujeción a la ley, al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición y este Instructivo”.

Expresa que, tanto la resolución del Tribunal Constitucional N.º 020-99-TP, publicada en el Registro Oficial N.º 168 del 13 de abril de 1999, como la Resolución sin número y sin fecha, publicada indebidamente en el Registro Oficial N.º 369 del 03 de octubre del 2006, se fundamentan en la vigencia de un artículo inexistente, que fue tácitamente derogado por la Ley N.º 82, que es el Art. 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el mismo que señala: “Los magistrados de las cortes superiores y los jueces fiscales de la República durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo, podrán ser reelegidos indefinidamente y tendrán su respectivo conjuer o suplente”. Manifiesta que, originalmente, el artículo mencionado se refería a los magistrados de las Cortes Suprema y Superiores y los Jueces Fiscales de la República, pero el Tribunal Constitucional, mediante la citada Resolución N.º 020-99-TP, resolvió suprimir la palabra “suprema” del Art. 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin percatarse de que era una norma que dejó de estar vigente desde el 25 de julio de 1990, fecha en que fue promulgada la Ley N.º 82 para regular y hacer efectiva la Carrera Judicial reconocida por la Constitución (anterior y vigente) y cuyo artículo final tácitamente derogó al Art. 173, en razón de estar opuesto a la ley dictada para hacer efectiva la garantía constitucional de la carrera judicial.

Agrega que el Consejo Nacional de la Judicatura no tiene facultades de legislar como ha pretendido hacerlo con las resoluciones impugnadas; que si bien el artículo 11 de la Ley Orgánica le faculta a “Dictar, reformar e interpretar...el Reglamento de Carrera Judicial...”, ello no significa que le permita violentar la carrera judicial garantizada constitucionalmente, más aún, dicha facultad no ha sido ejercida por el Consejo, ya que continúa en vigencia el Reglamento que expidiera la ex Corte Suprema de Justicia en el R.O. 564, del 16 de noviembre de 1990, sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, con resolución 248-2001-TP (R.O. 485 del 02 de enero del 2002) y ha realizado modificaciones hasta diciembre de 1998. Que si el artículo 17 de la Ley solo le faculta a “organizar y administrar” los concursos, no puede ejercer otras atribuciones, según lo manda el artículo 119 de la Constitución Política de la República de 1998. La ex Corte Suprema de Justicia, por su parte, no podía expedir la resolución de 17 de mayo del 2006, que declara concluidos los períodos de los Ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales. Que resulta contradictorio que el Tribunal Constitucional haya señalado que ningún otro organismo público puede interferir en el Consejo Nacional de la Judicatura y, por otra parte, extralimitándose en sus funciones dispone que convoque a concursos de méritos. Que el derecho al trabajo está reconocido por instrumentos

internacionales, especialmente los de la OIT, y con las resoluciones impugnadas se irrespetan los artículos 35, 16, 17 y 18 de la Constitución Política de la República de 1998, en cuanto garantiza el libre y eficaz ejercicio de los derechos constitucionales, el sentido de favoritismo en la interpretación.

Impugna el artículo 4 de la Resolución, en cuanto prohíbe que participe en un concurso quien haya sido destituido del cargo en organismos o dependencias de la administración pública, porque es discriminatorio. Considera que, al despedirse ilegalmente a los Ministros de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales, de modo ilegal se viola la presunción de inocencia, el disponer de un procedimiento previamente establecido, en el que ejerzan su derecho a la defensa.

Con esos antecedentes, solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad total por el fondo y por la forma, y se suspendan totalmente los efectos de **a)** la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 316, de 19 de julio del 2006, mediante la cual se expide el "Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concurso de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 29 de Octubre del 2004"; así como **b)** la Resolución sin número, del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 345 de 30 de agosto de 2006, mediante la cual se resuelve: "Regular el procedimiento del concurso de merecimientos y oposición para la designación de ministros jueces de las cortes superiores y de los tribunales distritales del país."

#### TRÁMITE:

Mediante providencia del 21 de febrero del 2007, la Comisión de Recepción y Calificación de esta Magistratura admite a trámite la presente demanda y, mediante providencia del 28 de febrero del 2007, el Pleno del Tribunal avoca conocimiento y dispone que, previo al sorteo respectivo, el expediente pase a la Tercera Sala para que se emita el informe que corresponda.

La Tercera Sala corre traslado con el contenido de la demanda a los señores Presidente, Miembros y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura y Procurador General del Estado, para que den contestación a la misma, quienes al contestar el traslado corrido, principalmente, señalan:

El Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, y los señores Herman Jaramillo Ordóñez, Ulpiano Salazar Ochoa, Bolívar Andrade Ormaza, Jorge Vaca Peralta y Benjamín Cevallos Solórzano, Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura; y, Dr. Olmedo Castro Espinoza, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, contestan que no existe inconstitucionalidad por la forma, pues el Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con la atribución prevista en el artículo 11 literal *d* de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, establece que corresponde al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura: "Dictar, reformar e interpretar su propio Reglamento Orgánico Funcional, los reglamentos orgánicos funcionales de los tribunales y juzgados, el Reglamento de Carrera Judicial, y los demás que sean necesarios para el ordenamiento y

*funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal de la Función Judicial y los manuales e instructivos correspondientes*". Esta facultad guarda relación y armonía con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de 1998 que establecía que el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano de gobierno administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Es por ello que el Tribunal Constitucional, en la Resolución del 19 de septiembre del 2006, con relación al Consejo Nacional de la Judicatura, en su consideración Décima Cuarta, dice: "*Que conforme lo analizado, es competencia del Consejo Nacional de la Judicatura, según dispone el artículo 206 de la Constitución Política de la República de 1998, las actividades de gobierno, administración y disciplina de la Función Judicial, entre las cuales, sin duda está la de la necesidad de que se regularice, de acuerdo con la ley, la estabilidad y la carrera de los funcionarios y magistrados de la Función Judicial que no pueden permanecer con funciones prorrogadas de manera indefinida, siendo necesario por tanto, el que se convoque a la brevedad posible, los necesarios concursos de oposición y merecimientos para que se garanticen tales principios de acuerdo con las normas vigentes*". En concordancia con esta consideración, el Tribunal Constitucional, en la parte resolutive, decide: "*2.- Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecido; y, los concursos de merecimientos y oposición de los notarios y registradores que han concluido sus períodos de 4 y 6 años respectivamente, para los cuales fueron nombrados, estarán sujetos a sus leyes respectivas*". Que de lo señalado aparece en forma clara que el Consejo Nacional de la Judicatura al expedir el Reglamento Sustitutivo y el Instructivo, tuvo competencia para hacerlo y que no hay violación del artículo 119 de la Constitución Política de la República de 1998 que consagra el principio de legalidad y el ámbito de competencia atribuida a los distintos organismos del Estado; además de que en la expedición de los instrumentos referidos se ha observado el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y sus reglamentos. Agregan que no existe inconstitucionalidad por el fondo, por cuanto la carrera judicial garantizada por la Constitución Política de la República de 1998, que debe ser regulada por la ley, lo cual actualmente se realiza por los artículos 158 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial conforme lo ha resuelto el ex Tribunal Constitucional, siendo por tanto cosa juzgada, y los alegatos que hace el demandante carecen de fundamento, y no sirven de fundamento para establecer la inconstitucionalidad de fondo del Reglamento e Instructivo. Finalmente, señalan que el demandante indica las normas constitucionales que han sido violentadas, y es de advertir que no solamente deben señalarse las disposiciones constitucionales violentadas, sino expresar de manera clara los hechos que constituyen la violación de tales normas. En el numeral 8 de la demanda se indica que se ha violado el derecho al trabajo, no habiendo violación de tal derecho, pues con la expedición del Reglamento y el Instructivo se garantiza el acceso al trabajo de los profesionales del derecho que se encuentran habilitados legal e idóneamente para desempeñar los cargos de la Función Judicial, y en las mismas resoluciones se garantiza la igualdad ante la ley por no existir discriminación alguna. Tampoco existe violación de la seguridad jurídica, pues la carrera judicial regulada

por la ley que se aplica a la Función Judicial ha sido declarada constitucional. Por lo expuesto, solicitan rechazar la demanda de inconstitucionalidad presentada.

Para resolver esta causa, se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

**TERCERA.-** NORMAS DEMANDADAS: En el presente caso se ha solicitado se “...declare la **inconstitucionalidad total por el fondo y por la forma**, y se suspendan totalmente los efectos de **a) la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 316, de 19 de julio del 2006, mediante la cual se expide el “Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Concurso de Merecimientos y Oposición, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 29 de Octubre del 2004”;** así como **b) la Resolución sin número, del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 345 de 30 de agosto de 2006, mediante la cual se resuelve: “Regular el procedimiento del concurso de merecimientos y oposición para la designación de ministros jueces de las cortes superiores y de los tribunales distritales del país.”**”

**CUARTA.-** INCONSTITUCIONALIDAD DE FORMA: Para el análisis de la inconstitucionalidad hay que tener presente que la inconstitucionalidad de **fondo** se determina por la contravención de preceptos constitucionales por parte de normas de rango jerárquico inferior a la Constitución, que es condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico positivo, en razón de su contenido; mientras que los vicios de **forma** se determinan cuando la norma subordinada a la Constitución no ha seguido los procedimientos previstos en el texto Constitucional para su formación.

La Constitución Política de 1998 no señalaba el procedimiento de formación de todas las normas inferiores, sólo lo hacía respecto de: leyes orgánicas y ordinarias (artículos 144 al 160), de la reforma Constitucional (artículos 281 a 283), de las normas interpretativas de la Constitución Política de la República de 1998 (artículo 284) y del trámite interno de aprobación de instrumentos internacionales (artículos 161 a 163), mas no señala los requisitos formales para dictar Reglamentos como los impugnados. Por tanto, no cabe hablar de inconstitucionalidad de forma.

**QUINTA.-** El ex Tribunal Constitucional, mediante resolución dictada en los casos N.º 0009-06-TC, 0012-2006-TC, 0014-2006-TC el 19 de septiembre del 2006, **aceptó parcialmente** la demanda de inconstitucionalidad de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia del 17 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial N.º 282 del

01 de junio del 2006. La referida resolución declara que por el ministerio de la Ley han concluido los tiempos o períodos para los cuales fueron designados los Ministros de Cortes Superiores, de los Tribunales Distritales de la República, así como de los jueces, miembros de Tribunales Penales, notarios y registradores mercantiles que han ejercido sus cargos más de cuatro años; y también registradores de la propiedad que lo hubieren hecho por más de seis años. Dispone que los actuales titulares de las Cortes Superiores y Tribunales de la República, jueces, miembros de Tribunales Penales, registradores y notarios continúen desempeñando sus cargos hasta ser legalmente reemplazados; también dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura, en el plazo perentorio de sesenta días, convoque a los correspondientes concursos de méritos y oposición para la designación de Magistrados de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales de la República.

**SEXTA.-** La Constitución vigente, en la Disposición Transitoria Séptima, determina que: “*Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente*”. Concordante con la disposición constitucional transcrita, el Código Orgánico de la Función Judicial publicado el 09 de marzo del 2009 en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544, en la Disposición Transitoria Quinta, al referirse a la estabilidad de las servidoras y los servidores judiciales y fiscales, determina que: “*De conformidad con la disposición transitoria séptima de la Constitución de la República, se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la extinta Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional de la Judicatura, de las cortes superiores, de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de los tribunales de lo fiscal, de los tribunales penales y de los demás juzgados; de la Fiscalía General, fiscalías distritales y de los agentes fiscales y procuradores de adolescentes infractores, de acuerdo a la evaluación que efectuará el nuevo Consejo de la Judicatura dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación. Quienes merezcan evaluación positiva, con excepción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Transición, no deberán someterse a concursos de méritos y oposición para su permanencia.*”

**En aplicación de esta disposición, el Consejo de la Judicatura organizará los procedimientos y dictará los instructivos que sean necesarios, para:**

*a. Reubicar en cargos de similar jerarquía y remuneración en las direcciones regionales y en las oficinas provinciales del Consejo de la Judicatura a las servidoras y servidores del Consejo Nacional de la Judicatura que venían desempeñando funciones en las direcciones distritales, y que obtengan evaluación positiva;*

*b. Reubicar a las servidoras y servidores de la extinta Corte Suprema de Justicia que obtengan evaluación positiva, en la Corte Nacional de Justicia, o en cortes provinciales, tribunales penales y juzgados, en cargos de similar*

jerarquía y remuneración. El Consejo tomará en cuenta para esta reubicación la especialización de las servidoras y servidores;

c. *Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a integrar las salas especializadas respectivas en las cortes provinciales. Las servidoras y servidores de estos tribunales que merezcan evaluación positiva se integrarán a las cortes provinciales, en puestos de similar jerarquía y remuneración;*

d. *Quienes desempeñaban funciones de ministras juezas y ministros jueces de las cortes superiores de justicia y que merezcan evaluación positiva, continuarán como juezas y jueces en las cortes provinciales, al igual que las servidoras y servidores de su distrito que también hayan merecido evaluación positiva;*

e. *Las y los integrantes de los tribunales y juzgados penales militares y policiales, comisarías de policía, de la mujer y familia, intendencias, subintendencias y tenencias políticas, como el personal administrativo y auxiliar que actualmente labora en ellos, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, que merezcan evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Función Judicial en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. Para la integración de las judicaturas especializadas en esta materia en la Función Judicial, se tomará en cuenta solamente a las juezas y jueces que tengan título universitario en derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas. Los demás permanecerán dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Ministerio de Gobierno, según corresponda, pudiendo estas instituciones suprimir la partida en el evento de que el cargo sea innecesario.*

f. *Las y los fiscales distritales, agentes fiscales, procuradores de adolescentes infractores y demás funcionarios y empleados de la Fiscalía General y fiscalías distritales del país, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Fiscalía General en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. El Fiscal General permanecerá en su cargo hasta que sea nombrado el nuevo Fiscal General de acuerdo a la Constitución y este Código.*

g. *Aquellos funcionarios que no alcanzaren los mínimos requeridos en la evaluación, serán inmediatamente cesados en sus cargos, liquidados e indemnizados de conformidad con la ley<sup>3</sup>.*

De las normas citadas se desprende que por mandato de la Constitución de la República han variado las circunstancias del momento en que se planteó la demanda; en tal virtud, el Pleno de la Corte Constitucional no encuentra materia sobre la que deba pronunciarse por lo que, en uso de sus atribuciones constitucionales:

#### RESUELVE:

1. Ordenar el archivo de la causa.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintiséis de mayo de dos mil nueve.- **Lo certifico.**

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, 08-06-09.- f.) El Secretario General.

N° 1154-2007-RA

Juez Constitucional Ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL, Para el Período de Transición

En el caso signado con el No. 1154-2007-RA

#### ANTECEDENTES

Los señores: profesor Gregorio Unkuch Ampush y doctor Hernán Rodrigo Montero Sarmiento, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Logroño, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 para deducir acción de amparo constitucional en contra de la señora doctora Estela Margarita Cárdenas Ordóñez, Directora Regional de Minería del Azuay, para solicitar se suspendan los trabajos que se vienen realizando al amparo de la concesión minera otorgada por la Dirección Regional de Minería del Azuay, Cuenca. En lo principal manifestaron:

Del certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Logroño se desprende que se ha inscrito una concesión de explotación de materiales de construcción a favor del señor Lituma Serrano Jaime Fernando, N.º 001, folio N.º 001 del Registro Minero, Repertorio N.º 006; en un área de 09,00 hectáreas mineras contiguas, ubicadas en la parroquia Logroño, cabecera cantonal del cantón Logroño, jurisdicción de la provincia de Morona Santiago.

La Municipalidad de Logroño, al conocer de esta concesión el 12 de enero del 2004, comunicó a las autoridades que no entregaba informe favorable al trámite de concesión minera del área denominada Dorada 3, Código 120104, sin obtener respuesta alguna.

El área a ser explotada se encuentra en el costado este del centro poblado urbano de la ciudad de Logroño, lo que pondría en peligro a la colectividad que habita en el sector, razón por la cual los pobladores, reunidos en asamblea, presentaron su reclamo.

El haber concedido la concesión minera sin el consentimiento del Concejo Municipal y sin una consulta previa a la comunidad, causa un daño grave por cuanto el barranco podría derrumbarse o por minar la playa, atraer al río Upano hacia ese costado, cambiando su cause normal.

Fundamentados en lo ordenado en los artículos 95 de la Constitución Política de 1998, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se suspendan los trabajos que se vienen realizando al amparo de la concesión minera otorgada por la Dirección Regional de Minería del Azuay, Cuenca.

En la audiencia pública los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La señora Directora Regional de Minería del Azuay manifestó que una vez revisada la documentación presentada por el señor Jaime Fernando Lituma Serrano en la que solicitó la concesión minera de materiales de construcción denominado Dorada 3, Código 102104, y determinar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento, el 23 de septiembre del 2002, a través del memorando N.º DIREMIA-STCM-IC-102104, se informó que el área solicitada se encuentra libre con respecto a otras áreas mineras. El Técnico de la Dirección Regional de Minería en memorando N.º 090-DIREMA-STCM-2004 del 18 de marzo del 2004, comunica al Director Regional de Minería que el 11 de febrero del 2004 se procedió a realizar una inspección técnica al área minera denominada Dorada 3 Código, 102104, en la que se determinó que no se encuentra ninguna edificación o vivienda. La Dirección Regional de Minería del Azuay, el 09 de noviembre del 2004, convocó al señor Jaime Lituma Serrano para que concurra a la Dirección Regional para suscribir el documento de aptitud, el que fue firmado el 15 de noviembre del 2004, y el 17 de diciembre del 2004 se procedió a otorgar a su favor el título de concesión minera, formada por 09,00 hectáreas mineras contiguas, ubicadas en la parroquia Logroño, cabecera cantonal del cantón Logroño, jurisdicción de la provincia de Morona Santiago, con un plazo de vigencia de 30 años, título que se encuentra protocolizado en la Notaría Primera del cantón Morona el 12 de enero del 2005, inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Logroño el 14 de enero del 2005 bajo el N.º 1 del Registro Minero. La Dirección Regional de Minería del Azuay no ha violado ninguna garantía constitucional ni ha menoscabado derechos de particulares con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguien. La concesión minera otorgada en beneficio de un particular no puede afectar el medio ambiente, en razón de que se trata de un instrumento que no posibilita la explotación de los materiales de construcción; la titularidad de una concesión minera no causa grave daño y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 en la resolución de amparo constitucional N.º 217-2002. La acción planteada es improcedente debido a que el actor no ha agotado los trámites en vía administrativa dentro de la competencia de la Institución como lo determina la

Ley de Minería. Por lo expuesto, solicitó se deseche la improcedente e ilegal demanda de amparo constitucional y se ordene su archivo.

El señor Jaime Lituma señaló que los accionantes no establecen con precisión cuál es el acto u omisión ilegítimos de la autoridad minera o del concesionario minero que pueda causar un daño inminente, grave e irreparable. Que la concesión minera no se encuentra ubicada dentro de la ciudad o centro poblado, por lo que no es necesario contar con un informe del Municipio, razón por la que la Dirección de Minería no ha considerado pertinente ni obligatorio pedir la autorización del Concejo Municipal para otorgar dicha concesión. No se ha realizado ninguna actividad en el sector debido a que se necesita contar con un estudio de impacto ambiental y un plan que sea adecuado para este tipo de actividades, considerando el ecosistema de la zona. La Municipalidad, para sus obras del cantón, ha venido explotando los materiales de la zona de esa área minera sin que por su parte haya interferido en dichas actividades. Durante todo el tiempo que ha estado concesionada el Área Dorada Tres ha venido pagando al Estado las patentes de concesión, debido a que las normas ambientales que regulan la ejecución de las actividades mineras establecen que se deberá contar con la participación de la comunidad, por lo que se convocó a las autoridades del cantón Logroño para una reunión en el mes de diciembre del 2005, a la que no asistió el señor Alcalde. Por lo expuesto, solicitó se deseche el amparo constitucional propuesto.

El señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, pese a haber sido notificado legalmente, no ha comparecido a la diligencia.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 resolvió no admitir la acción de amparo constitucional interpuesta.

El doctor Pablo Cordero Díaz salvó su voto.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 en providencia del 24 de septiembre del 2007, concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución de 1998 y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar

las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Fundamentados en el contenido del artículo 95 de la Constitución de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión de los recurrentes que se suspendan los trabajos que se vienen realizando al amparo de la concesión de explotación de materiales de construcción respecto al Área Dorada 3, código 102104, otorgada por la Dirección Regional de Minería del Azuay a favor de Jaime Fernando Lituma Serrano el 17 de diciembre del 2004, en un área de 09,00 hectáreas mineras contiguas ubicadas en la Parroquia Logroño, misma que no contaría con la autorización expresa del Concejo Municipal del Cantón Logroño y los criterios de la comunidad.

Previo a resolver sobre el asunto de fondo corresponde el siguiente análisis:

**QUINTA.-** Es evidente que el acto materia de impugnación adolece de varias inconsistencias que atentan contra la naturaleza misma de esta acción; es así, que se impugna la Concesión de Explotación de Materiales de Construcción del Área Dorada 3, Código 102104 otorgada por la Dirección Regional de Minería del Azuay, de fecha 17 de diciembre del 2004, y como lo precisa el mismo Tribunal de instancia se la impugna a los más de tres años de emitida, es decir, fuera de un plazo razonable, lo cual torna en improcedente la acción planteada.

La presente acción la presentan los señores: Profesor Gregorio Unkuch Ampush y Dr. Hernán Rodrigo Montenegro en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Municipio del Cantón Logroño, contra la Dirección Regional de Minería del Azuay; es decir, los representantes de una Institución del Estado contra otra Institución del mismo Estado; instituciones que ostentan *imperium*, poder versus poder, no pueden acudir a la acción de amparo para solicitar su protección. No olvidemos que esta acción ha sido concebida para ejercitarla en contra de los que ostentan el poder público; a ello se añade la circunstancia de que el alcance y contenido de las relaciones jurídicas existentes entre entidades públicas no se miden ni pueden medirse en función de un supuesto goce de derechos constitucionales, sino en función de una serie de potestades y competencias que les otorga el ordenamiento jurídico al cual están supeditadas en estricto rigor.

Por lo expuesto, no cabe el análisis de fondo de la acción.

Por las consideraciones expuestas el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca y, en consecuencia, negar el amparo planteado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E)

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, y un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes veintiséis de mayo del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

#### N° 1154-2007-RA

#### VOTO SALVADO DEL DR. MSC. ALFONSO LUZ YUNES

En el caso N.º 1154-2007-RA, acción de amparo constitucional interpuesto por los señores profesor Gregorio Unkuch Ampush y doctor Hernán Rodrigo Montenegro Sarmiento, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Logroño, en su orden, me aparto del criterio de mayoría por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** La Dirección Regional Minera del Azuay, el 17 de diciembre del 2004, procedió a otorgar a favor de Jaime Fernando Lituma Serrano el título de concesión minera de explotación de materiales de construcción del área denominada DORADA 3, Código 102104, ubicada en la parroquia Logroño, cabecera cantonal del cantón Logroño, jurisdicción de Morona Santiago, con un plazo de vigencia de 30 años, sin contar con el consentimiento municipal.

**SEGUNDA.-** Este acto administrativo atenta contra de la preservación del medio ambiente, la conservación del ecosistema, la biodiversidad y la prevención de la contaminación ambiental, derechos de especial protección y de interés de la comunidad, lo que va en armónica conjunción con lo que proclama la Constitución Política de 1998 y los diversos convenios y tratados internacionales de los cuales el Ecuador es co-partícipe, todos ellos factores de singular importancia que no fueron considerados al momento de autorizar dicha concesión minera.

**TERCERA.-** El Art. 11 de la anterior Ley de Minería imponía la obligación que tienen las personas dedicadas a estas actividades de minería de obtener la respectiva autorización del Concejo Municipal dentro de una ciudad o

de un centro poblado, trámite que no se cumplió pese a ser área protegida, no urbanizable por el interés natural, recreativo y turístico que representa, conforme se observa en la Ordenanza de Asignación de Usos Recomendados, Permitidos y Prohibidos según Sectores de Planeamiento en la Ciudad de Logroño, Ordenanza publicada en el Registro Oficial N.º 373 del 20 de julio del 2001.

**CUARTA.-** Tampoco se atendió lo dispuesto en el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuyo texto señala: *“Los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes pueden ser usados por los vecinos, de acuerdo con las leyes de la materia; pero la explotación de piedras, arena y otros materiales sólo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Minería”*.

**QUINTA.-** Los accionados han fundamentado su facultad para la concesión en las disposiciones de la anterior Ley de Minería, soslayando el hecho de que la Ley de Régimen Municipal tiene el carácter de orgánica, mientras que la primera citada era ordinaria, dando lugar a una segunda violación constitucional, pues el Art. 143, segundo inciso de la Constitución de 1998, dispone imperativamente que: *“Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial”*.

**SEXTA.-** Conforme al artículo citado en la consideración Cuarta de este texto, los municipios tienen competencia para regular la utilización de los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes, razón por la que este tipo de explotaciones mineras requieren necesariamente consentimiento expreso del Concejo Municipal, gestión de real importancia que no se realizó.

**SÉPTIMA.-** Todo lo anotado pone en evidencia que no se acató el mandato contenido en la Constitución de 1998, Art. 86, cuyo tenor literal determina que: *“El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza”*.

Por estas consideraciones, soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe:

1. Declarar con lugar la acción de amparo constitucional planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, 08-junio-09.- f.) El Secretario General.

N° 0743-2008-RA

**Ponencia:** doctor Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

En el caso signado con el N° 0743-2008-RA

**ANTECEDENTES:**

Comparece el CBOP-AD Alberto López Rodríguez ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Defensa Nacional; Comandante General de la Marina, Contralmirante Livio Espinosa Espinosa y el Director General de Personal de la Armada, Contralmirante Pablo Duosdebes Boada. El compareciente, principalmente, manifiesta:

Que se encontraba transbordado en la Capitanía de Puerto Bolívar en el año 2006, donde la vida es sacrificada por lo riesgoso del trabajo y alejado de la familia, por lo cual, se duplican sus gastos de manutención y para poder cubrir dichos gastos, optan por realizar, en las horas libres, cualquier trabajo honrado, como dar custodia a cambio de dinero, lo que siempre ha sido de conocimiento del personal de la Capitanía de Puerto Bolívar.

Añade que el 21 de noviembre del 2006, en horas de la tarde, se encontraba franco y fuera de la capitanía, cuando se le acercó una persona y solicitó que le diera seguridad, ya que iba a transportar camarón, lo que el accionante aceptó por cuanto -dice- no tenía para el almuerzo del día siguiente. Dicho trabajo era para dos personas, por lo cual, invitó a un compañero; que cumplieron el trabajo solicitado a las 02h30, ya que a esa hora se efectúa el transporte de camarón; que llegaron al lugar acordado y otras personas procedieron a cargar una camioneta con las gavetas de camarón, dirigiéndose a otro lugar donde les esperaban otras personas en otra camioneta para luego llevar el camarón a otro destino; que por ese trabajo les pagaron \$ 30,00 USD al accionante y su compañero, quienes luego regresaron a la capitanía del Puerto.

Que al día siguiente se presentó denuncia en la Capitanía del Puerto en Puerto Bolívar por parte del señor Ronald Gonzabay García por robo de camarón y el 24 de noviembre del 2006 en la Fiscalía, denuncia que no se legalizó, pues no se hizo el reconocimiento de firma; que en virtud de esas denuncias, el Capitán del Puerto dispuso la instauración del Consejo de Disciplina para calificar la supuesta mala conducta de quince tripulantes, entre ellos el compareciente; que el 28 de noviembre del 2006, el denunciante Ronald Gonzabay García desistió de la denuncia, pues manifestó que el robo de camarón fue cometido por delincuentes comunes y no por miembros de la Marina.

Señala que durante el interrogatorio realizado en el Consejo de Disciplina no estuvo asistido por un abogado y fue sometido a presiones psicológicas para tratar que se autoinculpe en hechos que no cometió; que se impuso sanción a nueve de los quince tripulantes contra quienes se

instauró el Consejo de Disciplina; que su sanción no está debidamente motivada.

Que mediante Oficio N.º DIGMER-PER-063-C del 04 de enero del 2007, la Dirección General de la Marina Mercante remite el acta del ilegal Consejo de Disciplina al Consejo de Tripulación de la Armada (COSTRI) para que este organismo ratifique o rectifique la sanción de calificación de mala conducta. Que el Consejo de Tripulación de la Armada, mediante Oficio N.º COSTRI-SEC-343-C del 04 de junio del 2007 le comunicó la Resolución COSTRI N.º 088-07, por la cual dispone rectificar la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina el 27 de noviembre del 2006 y sancionarlo con veinte días de suspensión de funciones, por haber adecuado su conducta a la falta atentatoria contra los deberes y obligaciones militares, de conformidad con el Art. 52, literal *h* del Reglamento de Disciplina Militar; que solicitó reconsideración de esta resolución expedida por el Consejo de Tripulación de la Armada.

Que mediante Oficio N.º COSTRI-SEC-591-C del 17 de julio del 2007, el Consejo de Tripulación de la Armada le hace conocer la Resolución COSTRI N.º 132-07, mediante la cual, deja sin efecto la Resolución COSTRI N.º 088-07 y en su lugar califica la mala conducta del accionante y dispone tramitar su separación del servicio activo naval, previa disponibilidad, de conformidad con el Art. 76, literal *h* de la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Solicitó reconsideración de esta nueva resolución.

Agrega el accionante que mediante Oficio N.º COSTRI-SEC-726-C del 30 de agosto del 2007, el Consejo de Tripulación de la Armada le hace saber la Resolución COSTRI N.º 190-07, por la cual ratifica nuevamente la Resolución COSTRI N.º 088-07 (por la cual se le impuso veinte días de suspensión de funciones); que propuso recurso de apelación de esta resolución.

Que, finalmente, el Consejo de Tripulación de la Armada, mediante Oficio N.º COSTRI-SEC-794-C del 25 de septiembre del 2007 le notificó la Resolución COSTRI N.º 211-07 que ratificó la Resolución COSTRI N.º 132-07 (mediante la cual calificó la mala conducta del accionante y se dispone tramitar su separación del servicio activo naval); que este organismo (Consejo de Tripulación de la Armada) lo ha sancionado dos veces por un mismo hecho.

Señala el accionante que el Consejo de Oficiales Subalternos (COSUBA), mediante Oficio N.º COSUBA-SEC-248-R del 29 de diciembre del 2007, le hace saber que, respecto de la apelación propuesta a las resoluciones dictadas por el Consejo de Tripulación de la Armada (COSTRI), ha expedido la Resolución COSUBA N.º 093-07, por la cual resuelve: 1) Dejar sin efecto la Resolución COSTRI N.º 190-07 (sanción de 20 días de suspensión de funciones); y 2) Ratificar la Resolución COSTRI N.º 211-07 (calificar su mala conducta y tramitar su separación del servicio activo naval). Que este organismo de alzada (Consejo de Oficiales Subalternos) no tomó en cuenta la violación de garantías constitucionales al existir dos sanciones por el mismo hecho e hizo lo más fácil, esto es, eliminar la resolución que le impone 20 días de suspensión de funciones.

Que se han vulnerado sus derechos consagrados en los Arts. 23, numerales 3 (igualdad ante la ley), 15 (derecho de

dirigir quejas y peticiones), 26 (seguridad jurídica) y 27 (debido proceso); 24, numerales 1 (no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes), 5 (no ser interrogado sin asistencia de un abogado), 10 (derecho a la defensa), 12 (ser informado de las acciones seguidas en su contra), 13 (resoluciones deben ser motivadas), 14 (ineficacia de pruebas obtenidas en contravención de la Constitución), 16 (no ser juzgado más de una vez por la misma causa) y 17 (derecho de acceder a órganos judiciales y obtener tutela efectiva) de la Constitución Política del Estado (1998).

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, propone la presente acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto los siguientes actos: 1) El Consejo de Disciplina instaurado en su contra el 27 de noviembre del 2006; y 2) La parte pertinente de la Orden General N.º 018 del 31 de enero del 2008, en la cual se le coloca en situación de disponibilidad previo a la baja del servicio activo; solicita además su reincorporación a las Fuerzas Armadas y se sancione a los funcionarios que expidieron las resoluciones que han causado su separación de la institución militar.

**En la audiencia pública celebrada en la presente causa,** las autoridades militares recurridas comparecen por intermedio de su abogado defensor, quien manifiesta: Que la institución militar ha calificado la mala conducta del accionante en virtud de las resoluciones expedidas por el Consejo de Tripulación de la Armada (COSTRI) y de lo dispuesto en el Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar; que se ha respetado el procedimiento previsto en las leyes militares. Solicita se rechace la acción.

**El Delegado de la Procuraduría General del Estado** manifiesta: Que en la presente causa no se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución de la República para la procedencia de la acción de amparo; que el acto impugnado no es ilegítimo pues fue expedido por autoridad competente y está debidamente motivada, por lo cual pide se rechace la presente acción.

**El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil,** mediante resolución expedida el 14 de marzo del 2008, rechaza la acción propuesta por considerar que no hay acto ilegítimo, pues la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente y en base a hechos probados atribuidos al amparista. Este fallo es apelado por el accionante ante el Tribunal Constitucional.

Para resolver el presente caso, se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el Período de Transición es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

**TERCERA.-** Que la Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo, la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** El acto de autoridad que se impugna es la Resolución del Consejo de Disciplina de la Marina Mercante y del Litoral instaurado en su contra el 27 de noviembre del 2006, el cual calificó su mala conducta, y la Orden General N.º 018 del 31 de enero del 2008, por la cual se le coloca en disponibilidad previa a la baja del servicio activo en la Armada del Ecuador; asimismo, solicita se disponga su reincorporación a la Armada y se sancione a los accionados. Así el asunto, podemos resumir que el Consejo de Disciplina, el 27 de noviembre del 2006, estableció la mala conducta del accionante, por cuanto, con su comportamiento había causado perjuicio a la Organización, a su funcionamiento, recursos e imagen, produciendo alarma o mal ejemplo de la Organización Militar en la comunidad y en la opinión pública, y solicita al Consejo Superior de Tripulación COSTRI que ratifique lo actuado y disponga la baja de la institución previa disponibilidad, ante lo cual, el Consejo del Personal de Tripulación de la Armada, emitió, efectivamente, Resoluciones contradictorias. Mediante la primera COSTRI N.º 088-07 del 04 de junio del 2007, se rectifica la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina, y lo sanciona con veinte (20) días de suspensión de funciones; Resolución que al solicitar el accionante su reconsideración, emite la Resolución COSTRI N.º 132-07 el 17 de julio del 2007, y califica la mala conducta del amparista. Posteriormente, el Consejo Superior de Tripulación de la Armada mediante Resolución COSTRI 190-07 del 31 de agosto del 2007, ratifica la Resolución 088 -07 que sancionaba con 20 días de suspensión de funciones. Finalmente, con Resolución COSTRI N.º 211-07 del 25 de septiembre del 2007, ratifica la Resolución COSTRI N.º 132-07, esto es, califica nuevamente la mala conducta del amparista. Finalmente, como tribunal de alzada, y por tratarse de una falta grave, interviene el Consejo de Oficiales Subalternos (COSUBA) que resuelve de manera definitiva: *“Dejar sin efecto la resolución COSTRI No. 190-07 y anular la sanción impuesta al CBOP-AD Alberto López Rodríguez de 20 días de suspensión de funciones, en razón que el Consejo de Disciplina resolvió se inicie el trámite de calificación de mala conducta previsto en el Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar; b) Ratificar la Resolución COSTRI No. 211-07 en el sentido de calificar de mala conducta por los actos realizados al señor CBOP-AD Alberto López Rodríguez, a la vez tramitar la separación del servicio activo, previa la disponibilidad por enmarcarse a lo dispuesto en el Art. 76, lit. h) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las FF. AA”*.

**QUINTA.-** Revisados los distintos instrumentos que constan en el expediente, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal, podemos establecer que las autoridades disciplinarias militares, tanto individuales (mandos superiores por el grado) como las instancias colegiadas (Consejo de Disciplina, Consejo del Personal de Tripulación, y el Consejo de Oficiales Subalternos que juzgan la mala conducta profesional), ejercen potestad estatal, son autoridades públicas y, por tanto, sus actos, cuando transgreden derechos fundamentales, están sujetos a control constitucional. En consecuencia, cuando los Consejos juzgan y sancionan las faltas de los miembros de las Fuerzas Armadas actúan como autoridad pública disciplinaria, habida cuenta que la fuerza pública por mandato constitucional se debe al Estado, y puntualmente, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público. En el caso, se instaura el Consejo de Disciplina frente a una denuncia efectuada en la Capitanía del Puerto de Puerto Bolívar respecto de que varios tripulantes han participado en el robo de camarones, y al ser investigado el recurrente, admitió haber dado custodia o seguridad para el transporte de camarón, pero indica que fue con el objeto de ganar dinero extra y que no sabía que el camarón era robado; además, admitió que sacó a su compañero (Cabo Angueta) de su guardia para que le acompañe a realizar el trabajo de custodia. Sin embargo, según el Acta del Consejo de Disciplina, luego de las distintas versiones y testimonios de los afectados, los miembros del Consejo llegan al convencimiento de que ha existido su participación en el robo de camarón; que el accionante fue reconocido por los trabajadores del denunciante, quienes posteriormente fueron obligados a desmentir. Según consta a fojas 129 del expediente la Resolución COSTRI-07 que califica la mala conducta del accionante, refiere que el 22 de noviembre del 2006, se denunció por parte del señor Ronald Gonzabay, el robo de camarón de su negocio, que *“...sus trabajadores fueron agredidos por marinos de la capitanía, y aduciendo que la pesca era robada procedieron a llevarse 20 gavetas de camarón, que [...] los supuestos marinos andaban con overol azul encapuchados y armados[...] el pescador Francisco Estrada pudo identificar a uno de los asaltantes, por lo que en la formación del personal de la Capitanía reconoce al CBOS –AD Alberto López Rodríguez; posteriormente, en la mencionada declaración indica “...yo le pude ver bien por eso le puedo reconocer”...”*(fojas 130). La Resolución COSTRI N.º 190 dice: *“De la revisión de los documentos que permitieron analizar el comportamiento de los tripulantes involucrados en el asalto al local de Compra Venta de camarón, dos de las personas perjudicadas pudieron identificar plenamente al CBOS-AD Alberto López Rodríguez como uno de los asaltantes del local de Compra Venta de Camarón, quien tuvo una participación directa en este ilícito, lo que ha causado un perjuicio a la imagen de la Institución y un mal ejemplo para sus subordinados...”*(fojas 135).

**SEXTA.-** El artículo 76, literal h de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las FF. AA. que textualmente dice: *“El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente”*. Esta Resolución fue emitida por autoridad competente, es decir, por el respectivo Consejo de Disciplina integrado de

conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Disciplina Militar. En el caso, el accionar irregular del accionante, independientemente del delito aduanero que está en conocimiento del Juzgado Penal Militar, fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes, es decir, de manera independiente se ha seguido el trámite administrativo en el Consejo de Disciplina que resolvió con fecha 27 de noviembre del 2006, establecer la mala conducta y solicitar al Consejo Superior de Tripulación que ratifique lo actuado, y de acuerdo con la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, sea puesto en disponibilidad. Juzgamiento del Consejo de Disciplina que consta de fojas 75 a 102 del expediente, y del cual se desprende que el mismo ha sido llevado respetando el debido proceso, Resolución que, finalmente, fue ratificada por el Consejo de Oficiales Subalternos COSUBA-mediante Resolución N.º 093/07 que deja sin efecto la Resolución COSTRI N.º 190-07 y anula la sanción impuesta de 20 días de suspensión de funciones; y ratifica la Resolución COSTRI N.º 211 en el sentido de calificar “*la mala conducta y tramitar la separación del servicio activo...*”.

**SÉPTIMA.-** Por lo anotado, podemos concluir que existe una correspondencia entre el acto juzgado por el Consejo de Disciplina y la sanción aplicada. El acto se ha llevado a cabo respetando el debido proceso y se descarta, además, que estaríamos frente a dos juzgamientos o sanciones por la misma causa, según lo contempla la Resolución de la Corte Nacional de Justicia Policial publicada en el R. O. N.º 151 del 23 de noviembre del 2005, que dice: “*La acción penal antes referida a cargo de la Función Judicial, policial o común, tampoco interfiere o menoscaba la acción administrativa, establecida y regulada por la Ley de Personal de la Policía Nacional*”. Como tampoco podemos establecer que el accionante ha sido juzgado y sancionado dos veces por la misma falta en el ámbito disciplinario, puesto que si bien, el Consejo del Personal de Tripulación inicialmente emitió su pronunciamiento, posteriormente, al solicitar su reconsideración el propio accionante, ésta instancia ratificó la Resolución del Consejo de Disciplina que estableció la mala conducta, y posteriormente, el Consejo de Oficiales Subalternos, instancia de alzada, también lo hizo en su momento.

**OCTAVA.-** En lo fundamental, cabe precisar que no procede el amparo si el acto no viola, de manera puntual, un derecho fundamental, o si la demanda únicamente se circunscribe a impugnar el carácter disciplinario o legal del acto de autoridad, esto es, a mirar únicamente la aplicación correcta o incorrecta o la inaplicación de una norma legal o reglamentaria de la Armada Nacional, lo cual, además, se evidencia en el presente caso. No es suficiente enumerar una serie de preceptos constitucionales que, a decir del accionante han sido violados, es menester fundamentar en qué momento o de qué forma, el acto de autoridad ha violado uno o varios principios o derechos específicos contenidos en la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución dictada por el Juez de instancia y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo

Constitucional propuesta por el CBOP-AD Alberto López Rodríguez;

2.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes cinco de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

#### VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0743-2008-RA

Quito D. M., 05 de mayo de 2009.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

**TERCERA.-** La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** En la presente causa, el accionante impugna los siguientes actos: a) El Consejo de Disciplina de la Marina Mercante y del Litoral instaurado en su contra el 27 de noviembre del 2006, el cual calificó su mala conducta; b) La Orden General N.º 018 del 31 de enero del 2008 en la cual se le coloca en disponibilidad previa a la baja del servicio activo en la Armada del Ecuador; asimismo solicita se disponga su reincorporación a la Armada y se sancione a los accionados.

**SEXTA.-** La sanción impuesta al recurrente tiene como antecedentes los siguientes hechos: 1) El 21 de noviembre del 2006 en horas de la madrugada, junto a un compañero de trabajo, ha dado seguridad a una persona (que no la identifica) en Puerto Bolívar, a fin de que transporte camarón, hecho que -según el accionante- lo hizo "porque no tenía para el almuerzo del día siguiente"; 2) Al día siguiente (22 de noviembre) el señor Ronald Gonzabay García denunció en la Capitanía del Puerto de Puerto Bolívar que varios tripulantes han participado en el robo de camarones de su propiedad, por lo cual se instauró en contra del accionante y otros tripulantes el respectivo Consejo de Disciplina; 3) Al ser investigado el recurrente admitió haber dado custodia o seguridad para el transporte de camarón, pero indica que fue con el objeto de ganar dinero extra y que no sabía que el camarón era robado; además admitió que sacó a su compañero (Cabo Angueta) de su guardia para que le acompañe a realizar el trabajo de custodia (fojas 81 a 84); 4) Por este hecho fue sancionado por el Consejo de Disciplina de la Capitanía de Puerto Bolívar el 27 de noviembre del 2006 con la calificación de mala conducta, como se advierte del Acta del Consejo de Disciplina que obra de fojas 75 a 102 del proceso; 5) Esta Resolución fue emitida por autoridad competente, esto es por el respectivo Consejo de Disciplina integrado de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Disciplina Militar; en consecuencia, no es ilegítima la instalación y actuación del Consejo de Disciplina instaurado en contra del recurrente.

**SÉPTIMA.-** Calificada la mala conducta del accionante por parte del Consejo de Disciplina instaurado en su contra (fojas 100 a 101), dicho organismo dispuso que se eleve el informe al Consejo Superior de Tripulación para que "ratifique lo actuado y disponga la baja de la institución...".

Es decir, que el Consejo de Disciplina remitió informe al Consejo Superior de Tripulación de Guayaquil de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Disciplina Militar, que dispone lo siguiente:

*"Si el Consejo de Disciplina considera que no tiene suficientes elementos de juicio para pronunciar su resolución, o que deben practicarse nuevas pruebas o diligencias, la presidencia ordenará la suspensión del mismo, señalando nueva fecha de reunión, la que no podrá exceder de quince días.*

*Caso contrario o cumplido este último término, se pronunciará la resolución y se notificará de inmediato al*

*acusado, resolución que no podrá ejecutarse hasta que los respectivos organismos reguladores de la carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, se pronuncien aceptando o denegando la sanción acordada*".

**OCTAVA.-** Consta de fojas 126 a 128 el Oficio N.º COSTRI-SEC-343-C del 04 de junio del 2007, por el cual se hace saber al recurrente que el Consejo Superior de Tripulación de Guayaquil emitió la Resolución COSTRI N.º 088-07, mediante la cual se dispone: "**Rectificar la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina instaurado en la Capitanía de Puerto Bolívar el 27 de noviembre de 2006, en el sentido de sancionar (...) al CBOS-AD Alberto López Rodríguez con veinte (20) días de suspensión de funciones, por haber adecuado su conducta a la falta atentatoria contra los deberes y obligaciones militares de acuerdo al Art. 52, lit. h) del Reglamento de Disciplina Militar, que dice textualmente: <No dar cumplimiento por negligencia a consignas o disposiciones contenidas en instructivos, directivas o reglamentos, ocasionando con ello perjuicio a daño a personas y bienes de la institución armada, siempre que el hecho no constituya delito>**".

Esta Resolución emitida por el Consejo Superior de Tripulación -COSTRI-, al rectificar la resolución del Consejo de Disciplina y sancionar al accionante con 20 días de suspensión de funciones, dejó sin efecto la calificación de mala conducta en contra del recurrente, por tanto, la Resolución COSTRI N.º 088-07 no constituye acto ilegítimo, pues fue expedida por órgano regular competente.

**NOVENA.-** Señala el recurrente que solicitó la reconsideración de la Resolución COSTRI N.º 088-07 (dictada por el Consejo Superior de Tripulación de Guayaquil) ante el mismo organismo; sin embargo, sin analizar y resolver dicha petición de reconsideración, el Consejo Superior de Tripulación, por medio del Oficio N.º COSTRI-SEC-591-C del 17 de julio del 2007 (fojas 129 a 132) comunica al accionante la Resolución COSTRI N.º 132-07, mediante la cual resuelve: "**Calificar la mala conducta por los actos realizados por los señores (...) CBOS-AD Alberto López Rodríguez, a la vez tramitar la separación del servicio activo naval previa disponibilidad por enmarcarse a lo estipulado en el Art. 76, literal h) de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las FF. AA. que textualmente dice: <El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente>**".

**DÉCIMA.-** De fojas 133 a 136 consta el Oficio N.º COSTRI-SEC-726-C del 30 de agosto del 2007, mediante el cual se comunica al accionante que el Consejo de Tripulación de la Armada emitió la Resolución COSTRI N.º 190-07, por la cual se dispone: "**Ratificar la Resolución COSTRI No. 088-07, y del Consejo de Disciplina instaurado en la Capitanía de Puerto Bolívar el 27 de noviembre de 2006, en el sentido de sancionar al CBOS-AD Alberto López Rodríguez con veinte (20) días de suspensión de funciones, por haber adecuado su conducta a la falta atentatoria contra los deberes y obligaciones militares de acuerdo al Art. 52, lit. h) del Reglamento de Disciplina Militar, que dice textualmente: <No dar cumplimiento por negligencia a consignas o disposiciones contenidas en instructivos, directivas o reglamentos,**

*ocasionando con ello perjuicio a daño a personas y bienes de la institución armada, siempre que el hecho no constituya delito>”.*

**DÉCIMA PRIMERA.-** Sin embargo, nuevamente el Consejo Superior de Tripulación de la Armada, mediante Oficio N.º COSTRI-SEC-794-C del 25 de septiembre del 2007 (fojas 4 a 7) notifica al accionante Alberto López Rodríguez la Resolución COSTRI N.º 211-07, por la cual se dispone: *“Ratificar la Resolución COSTRI No. 132-07”, esto es calificar nuevamente la mala conducta del amparista.”*

No se justifica la razón por la cual el Consejo Superior de Tripulación (COSTRI) emite la Resolución COSTRI N.º 211-07, pues anteriormente (mediante Resolución COSTRI N.º 088-07) rectificó la calificación de mala conducta del accionante (impuesta por el Consejo de Disciplina) y le impuso 20 días de suspensión de funciones, lo que fue ratificado mediante Resolución COSTRI N.º 190-07; en consecuencia, la Resolución COSTRI-211-07, expedida por el Consejo Superior de Tripulación y notificada al recurrente mediante Oficio N.º COSTRI-SEC-794-C del 25 de septiembre del 2007, constituye acto ilegítimo, pues se impone al accionante una nueva sanción por parte del Consejo Superior de Tripulación (COSTRI), lo cual afecta la seguridad jurídica prevista en el artículo 23, numeral 26 de la Constitución de la República y vulnera la garantía consagrada en el artículo 24, numeral 16 de la Carta Política del Estado de 1998, que dispone: **“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”**.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** De fojas 2 a 3 consta el Oficio N.º COSUBA-SEC-248-R del 29 de diciembre del 2007, mediante la cual el Secretario del Consejo de Oficiales Subalternos (COSUBA) notifica al accionante la Resolución N.º COSUBA-093-07, por la cual se ha dispuesto: *“a) Dejar sin efecto la resolución COSTRI No. 190-07 y anular la sanción impuesta al CBOP-AD Alberto López Rodríguez de 20 días de suspensión de funciones, en razón que el Consejo de Disciplina resolvió se inicie el trámite de calificación de mala conducta previsto en el Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar; b) Ratificar la Resolución COSTRI No. 211-07 en el sentido de calificar de mala conducta por los actos realizados al señor CBOP-AD Alberto López Rodríguez, a la vez tramitar la separación del servicio activo, previa la disponibilidad por enmarcarse a lo dispuesto en el Art. 76, lit. h) de la Ley Reformativa a la Ley de Personal de las FF. AA.”*

Como consecuencia de ello se ha publicado en la Orden General N.º 018 del 31 de enero del 2008 (fojas 142) la Resolución expedida en la ciudad de Quito por el Comandante General de la Marina, por la cual se resuelve colocar en situación de Disponibilidad, con fecha 31 de enero del 2008, al accionante López Rodríguez Alberto.

No existe causa legal para que el Consejo de Oficiales Subalternos emita la Resolución COSUBA N.º 093-07, pues no puede este organismo *“dejar sin efecto la Resolución COSTRI N.º 190-07 y anular la sanción de 20 días de suspensión de funciones impuesta al CBOP-AD Alberto López Rodríguez”*, ya porque que dicha sanción dejó sin efecto la calificación de mala conducta dispuesta por el Consejo de Tripulación de la Armada (COSTRI) y porque no se ha interpuesto recurso alguno para ante el Consejo de Suboficiales Subalternos; y aún en caso de que

el accionante hubiere interpuesto recurso alguno, de conformidad con el artículo 24, numeral 13 de la Carta Magna 1998, **“al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”**.

**DÉCIMA TERCERA.-** En consecuencia, la Resolución COSUBA N.º 093-07, así como la Resolución de la Comandancia General de Marina, publicada en la Orden General N.º 018 del 31 de enero del 2008, por la cual se coloca al recurrente en Disponibilidad, constituyen también actos ilegítimos por fundamentarse en la ilegítima Resolución N.º COSTRI-211-07, y afectar derechos constitucionales del accionante, que al ser colocado arbitrariamente en situación de disponibilidad, le ocasionará, de manera inminente, la baja de la institución militar, afectándose además su derecho al trabajo y contar con una remuneración que le permita atender sus necesidades y las de su familia, conforme lo consagra el artículo 35 de la Constitución de la República de 1998.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Corte Constitucional para el período de transición,

#### RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución dictada por el Juez de instancia, en consecuencia, aceptar parcialmente la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el CBOP-AD Alberto López Rodríguez, en el sentido de dejar sin efecto la Resolución de la Comandancia General de Marina, publicada en la Orden General N.º 018 del 31 de enero del 2008, por la cual, se coloca al recurrente en Disponibilidad previa a la baja del servicio activo en la Armada del Ecuador; y, no ha lugar la pretensión de que deje sin efecto la instauración del Consejo de Disciplina en su contra y se sancione a los accionados.

2.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Juez.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, 5 de junio del 2009.- f.) El Secretario General.

**Nro. 1624-2008-RA**

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Freddy Donoso Páramo

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el Período de Transición**

En el caso signado con el **Nro. 1624-2008-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Leonardo Gustavo García Valle compareció ante la señora Jueza Suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: Coronel de Policía de E.M. licenciado Manuel Andino Leiva, Presidente; Capitanes de Policía Hernán Zambrano Aguilera, Santiago López Herrera, Vocales y Teniente de Policía de Justicia, abogado Marcelo Moya Molina, Secretario del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución del 13 de enero del 2003, mediante la cual se le impuso la pena de treinta días de arresto. Principalmente, manifestó lo siguiente:

Que el 27 de diciembre del 2003 en la ciudad de Portoviejo, mientras se encontraba franco por motivo de fin de año, bebió unas cervezas en la parte de afuera de la casa de su vecino, cuando apareció un patrullero al mando del Teniente de Policía Alejandro Flores Borja, quien le solicitó que lo acompañe a la prevención de la Policía Judicial de Portoviejo, lugar en el que una persona manifestaba que la habían robado y, de una manera no segura, lo identificaba como amigo de los autores. El referido Teniente de Policía elaboró un parte informativo que produjo que la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial CP4 investigara su conducta.

Dos días después, la señora Fiscal dio inicio a la instrucción fiscal, únicamente, en contra del ciudadano Víctor Alfonso Gilces Cedeño, quien por haber sido detenido ilegalmente fue puesto en libertad por orden del señor Juez Séptimo de lo Penal de Portoviejo.

Teniendo como antecedente el informe investigativo en el cual no se determinó ningún tipo de responsabilidad, en oficio N.º 0081-CD del 07 de enero del 2004 y telegrama N.º 224-CD, del 09 de enero del 2004, el señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina para conocer y juzgar sus supuestas faltas disciplinarias, organismo que, en su resolución, señaló que con su accionar ha infringido la falta disciplinaria de tercera clase establecida en el numeral 16 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo que se le impuso la sanción disciplinaria de treinta días de arresto, la que dio cumplimiento en el Interior del Grupo de Intervención y Rescate del Guayas (GIR).

Afirma el actor que el acto administrativo impugnado violó lo dispuesto en los numerales 26 y 27 del Art. 23 y en los Arts. 35 y 186 de la Constitución Política de la República de 1998.

Con fundamento en lo estipulado en el Art. 95 de la Constitución de 1998 y en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina y así poder ascender al grado inmediato superior.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte demandada manifestó que la demanda propuesta no reunía los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución de 1998, por lo que solicitó se la rechace.

La señora Jueza Suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Portoviejo resolvió inadmitir la acción propuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos fundamentales, debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa, se hace necesario establecer la existencia de un "plazo razonable" como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es cierto, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica, necesariamente, que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho fundamental. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como en el Pleno del Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás con demasía, no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizar esta acción. En la especie, la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal de Disciplina el 13 de enero del 2004 a las 11H00 (fs. 19-24); mientras que la presente acción ha sido propuesta el 30 de septiembre del 2008, según se desprende de la "razón" sentada por el Secretario de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Portoviejo (fojas 29); es decir, que el acto impugnado fue emitido aproximadamente a los cuatro años nueve meses de expedido, con lo cual, obviamente, se determina la inexistencia de un plazo razonable que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

**CUARTA.-** De lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño al accionante, éste de ninguna manera podría ser calificado como grave, ya que de serlo, hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad; o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes, por lo que la acción planteada no cumple con los elementos de procedibilidad del amparo constitucional

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

**RESUELVE:**

1. Confirmar la resolución venida en grado y, por consiguiente, negar la acción de amparo planteada; y,
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, con cinco votos a favor de los doctores Roberto Brhunis Lemarie, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes cinco de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA EN EL CASO SIGNADO CON EL N° 1624-2008-RA.**

Quito D. M., 05 de mayo de 2009.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** La Corte Constitucional, para el Período de Transición es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole

derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**TERCERA-** En el caso concreto, se impugna como acto administrativo ilegítimo una decisión adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que pretende imponer la sanción de treinta días de arresto a uno de sus miembros bajo el supuesto de haber mantenido una relación de amistad con un ciudadano que registraba antecedentes delictivos.

Sin embargo, lo que genera preocupación a la Corte, son cuatro hechos esenciales para la posterior resolución del caso, que se desprenden del examen de las tablas procesales, a saber: a) El ciudadano que, según el acto administrativo, es titular de una conducta delictiva notoria es un menor de edad cuyos nombres ni siquiera debieron ser expuestos de la manera en que se lo hizo, puesto que este menor no registra detenciones previas, ni fluye de ningún modo que haya venido manteniendo una conducta impropia; b) Es este menor de edad, quien, el día 27 de diciembre del 2003, siendo aproximadamente las 17h00, mientras el recurrente se encontraba en estado franco, esto es, gozando de una especie de vacaciones, se dirigió a comprar en una tienda de abarrotes cercana a su vivienda (el recurrente estaba en compañía de la madre del menor en su domicilio) una botella de vino y un litro de leche. En esos instantes, en forma sorpresiva, fue perseguido por una camioneta en la que se movilizaban varios sujetos, quienes lo golpearon a mansalva con un objeto contundente (presumiblemente un pedazo de madera, según consta en los propios informes policiales) y con una serie de golpes de puño y puntapiés, aduciendo, los referidos sujetos, que el menor les había arrebatado una gorra; c) Luego de recibir aquel ataque, propinado no por un solo ciudadano, sino por un grupo de sujetos que a pretexto de buscar justicia violentan las garantías constitucionales de un menor de edad, lo que abiertamente constituye una conducta inadecuada y que debería ser investigada por las autoridades respectivas, el adolescente fue llevado hasta las dependencias de la Policía Nacional, comprobándose en este lugar que éste presentaba contusiones serias provocadas por los golpes propinados por este grupo de sujetos; d) En ningún momento se comprobó que el menor había sido responsable de la sustracción de la gorra que motivó la brutal agresión; en ningún pasaje de las investigaciones se determinó que el menor haya tenido alguna participación en el hecho antes descrito ni como autor, ni en calidad de cómplice o encubridor.

**CUARTA.-** A fs. 19 a 24 del expediente consta el acto administrativo impugnado, el mismo que en su parte pertinente dice: "Por las consideraciones anteriormente expuestas el Tribunal de Disciplina, encuentra al señor Policía Nacional Leonardo Gustavo García Valle que con su accionar ha infringido la falta disciplinaria de tercera clase establecida en el numeral 16 del Art. 64 del Reglamento de

Disciplina que textualmente dice “Los que mantuvieren íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo”. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene lo que acabamos de reseñar? La Corte encuentra lo siguiente: a) Amén de la carencia manifiesta de la redacción, puesto que se señala que se encuentra al recurrente y no se determina posteriormente si se lo reputa responsable o no, culpable o inocente, se invoca al texto del numeral del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sin embargo, no se fundamenta, no se explican cuáles son los antecedentes delictivos del joven que fue maltratado por una turba mientras salía de su domicilio con el objetivo de adquirir una botella de vino y otra de leche, en una tienda de abarrotes; b) El joven Víctor Gilces Cedeño (la supuesta compañía de notoria mala conducta o antecedentes delictivos) no fue detenido por la Policía Nacional (lo que se desprende de los propios partes policiales) sino por un grupo de sujetos que se movilizaban en una camioneta, por lo tanto, la misma no puede surtir el más mínimo efecto jurídico.

**QUINTA.-** A fs. 22 consta incorporado como parte de la resolución del Tribunal de Disciplina que este órgano, equivocadamente, pretende asimilar como prueba documental el contenido del informe investigativo elaborado por sus propios miembros, lo que evidencia una clara contradicción, pues en el mismo se relatan las condiciones en las que el menor Víctor Gilces Cedeño llegó hasta las dependencias policiales, esto es, con traumas y hemorragia en la boca, producto de las agresiones recibidas por un grupo de sujetos que lo trasladaron hasta la Policía Nacional, y en el referido parte en ninguno de sus pasajes hace relación a una supuesta participación ni del menor y mucho menos del recurrente en la comisión de infracción de naturaleza alguna.

**SEXTA.-** En la especie, el recurrente no impugna una sanción de baja de las filas policiales, lo que no ha sucedido. Su demanda se orienta a solicitar al máximo organismo de justicia, interpretación y control constitucional del país, que se analice bajo qué argumentos y en qué condiciones se le impuso una sanción de treinta días de arresto, la misma que ya fue conminado a cumplir, pero que sin duda amenazan con causar daños graves no sólo a él sino también a los familiares que se encuentran bajo su dependencia, pues esta injusta pena, adoptada violando lo dispuesto en las garantías consagradas en la Constitución, que tutela y garantiza el derecho de todos los ciudadanos a presentar oportunamente las pruebas de descargo frente a acusaciones o imputaciones que se hayan realizado en su contra, derecho básico, primigenio, esencial, que nunca se le concedió, pese a que no puede ser de ninguna manera conculcado, en el futuro le impedirán continuar prestando sus servicios en una institución en la que no tiene ninguna otra sanción.

Por lo expuesto somos del criterio que el Pleno debe:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Leonardo Gustavo García Valle; y,
2. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez,

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, 05-06-09.- f.) El Secretario General.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

### Considerando:

Que, los Arts. 63 numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que los concejos municipales ejerzan la facultad legislativa cantonal a través de la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, en el Registro Oficial No. 350 de lunes 2 de junio del 2008, se publica la Ordenanza municipal para la conformación y funcionamiento del sistema nacional descentralizado de protección integral a la niñez y adolescencia en el cantón Mera;

Que, es necesario ajustar la legislación en coherencia con los valores aprobados dentro del presupuesto general institucional con los cuales se financia esta ordenanza; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON MERA

**Art. 1.-** El Art. 32 sustitúyase por lo siguiente: “El Presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado con recursos del Presupuesto Municipal y los que sean gestionados con otras organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, inclusive donaciones y legados”.

**Art. 2.-** En DISPOSICIONES GENERALES, sustitúyase la PRIMERA, por lo siguiente: “En el Presupuesto General de la Municipalidad anualmente se asignará los valores necesarios en la Partida Presupuestaria destinada al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Valores que en ningún caso serán inferiores a los determinados en el presupuesto del presente ejercicio económico”, cuvo valor es de \$15.000.00 (QUINCE MIL DOLARES).

**Art. 3.-** La presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Mera, entrará en vigencia de conformidad con lo que dispone el Art. 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mera, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil nueve.

f.) Lic. Olga Quiñónez, Vicepresidenta.

f.) Carmen Rosario Villacís, Secretaria General (E).

**CERTIFICADO DE DISCUSION:**

La Secretaria General, del Concejo Municipal del cantón Mera (E), certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en la sesión ordinaria del sábado dieciséis de mayo de dos mil nueve y sesión ordinaria del viernes veintidós de mayo del 2009, mediante resoluciones 495 y 498 que constan en las actas 227 y 228, respectivamente.

f.) Carmen Rosario Villacís, Secretaria General (E).

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA**

En acatamiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y publíquese, la presente ordenanza. Por lo tanto se dispone la divulgación en los medios de comunicación colectiva del cantón Mera y provincia de Pastaza, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

f.) Jorge Alfredo Cajamarca, Alcalde.

**SANCION:** Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor Jorge Alfredo Cajamarca Malucín - Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Mera a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

f.) Carmen Rosario Villacís, Secretaria General (E).

**SUSCRIBASE !!**

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 256 5163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial